

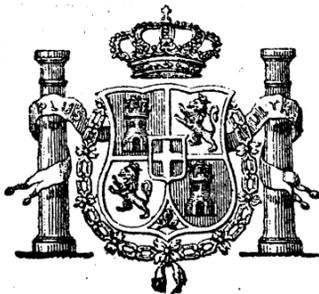
PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Penné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.



GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Gracia y Justicia D. Eugenio Montero Rios se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio el que lo es de Ultramar D. Tomás María Mosquera.
 Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Pedro Mata, ex-Diputado á Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrarle Gobernador civil de la provincia de Madrid.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Cádiz Me ha presentado D. Manuel Somoza y Cambero; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Sebastian Rolandi que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Málaga Me ha presentado Don Federico Villalva; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Carlos Burel y Criado, Diputado á Cortes.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Murcia Me ha presentado Don Francisco Moreu y Sanchez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Antonio Moya y Angeler.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Jaen Me ha presentado D. Martin Tosantos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaen á D. José Casal, Senador del Reino.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Badajoz Me ha presentado D. Ramon Mazon; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Pedro Labrador, cesante de igual cargo.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Teruel Me ha presentado D. Antonio de Quevedo y Donis; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Casimiro Nuet, Vicepresidente de la Diputación provincial de Lérida.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Andrés Solís y Grepí, que desempeña igual cargo en la de Soria.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Santos María Robledo, que desempeña igual cargo en la de Zamora.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á D. Andrés Charques, Secretario cesante del Gobierno de la provincia de Valencia.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Castellon Me ha presentado Don Ramon Serrano; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellon á D. Antonio Lobo.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Guipúzcoa Me ha presentado Don Joaquin de Cabirol; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Joaquin Rosell.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Secretario, en comision, del Gobierno de la provincia de Madrid Me ha presentado D. Eduardo Garrido Estrada; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar Secretario, en comision, del Gobierno de la provincia de Madrid á D. Alejandro Gonzalez Olivares, Gobernador que ha sido de varias provincias.
 Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Juan Magaz y Jáime de 25 ejemplares del *Tratado elemental de Fisiología humana*; 100 de las *Diferentes clases del pauperismo y su influencia en la sociedad*; 25 de la *Influencia de la educacion en la marcha y progreso de los pueblos*; 50 de la *Contestacion á los artículos publicados en la Revista católica impugnando una parte del folleto anterior*; y 25 de la *Descripcion de un nuevo aparato para descubrir el arsénico en todas las sustancias que lo contienen*, de las que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.
 De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1874.

MADRAZO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se suspenda la subasta de las obras de limpia del puerto de Dénia, anunciada para el dia 25 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1871.

MADRAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 30 de Junio de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por los consortes D. Juan Cunillera y Doña Luisa Sala con D. Francisco Montagut sobre rendición de cuentas; autos que dependen ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 2 de Abril de 1870 dictó la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que por escritura otorgada en 3 de Mayo de 1866 Doña Teresa Casteling dió en arrendamiento á D. José Sala y D. Francisco Montagut por término de cinco años, que empezarian á contarse en 1.º de Abril anterior, y precio de 1.800 duros en cada uno, el establecimiento de baños junto con toda la casa, compuesta de bajos y cuatro pisos señalada de número y calle del Arco del Teatro de la ciudad de Barcelona:

Resultando que en 1.º de Diciembre del mismo año de 1863 otorgaron escritura D. José Sala y Pujol y D. Francisco Montagut, por la que formaron sociedad para la industria de casa de huéspedes y de baños de agua dulce que ejercían en la casa propia de Doña Teresa Casteling, en la calle del Arco del Teatro, estipulando, entre otras condiciones, que el tiempo de la duración de la sociedad sería hasta el día 1.º de Abril de 1868: que todos los muebles, efectos y utensilios, alhajas, ropas y demás que constituirían y se hallaban en el establecimiento de la casa de huéspedes y baños, y que los otorgantes de comun acuerdo estimaban en la cantidad de 40.000 rs., formaban el capital social perteneciente á los dos por mitad: que ambos socios eran administradores de la sociedad, y en tal concepto dirigían la marcha del establecimiento y contribuirían por mitad al pago del alquiler del local que ocupaba el establecimiento, así como al de la contribucion y demás gastos necesarios para su buena marcha, y asimismo participacion por mitad de las ganancias ó pérdidas, haciéndose diariamente un balance ó pasamiento de cuentas, y repartiéndose en seguida entre ambos socios por mitad los productos del mismo día: que al finar la sociedad si no acordasen prorrogarla ó formar otra nueva para el mismo objeto, se repartiría el capital social líquido entre ambos socios; y que atendido que el socio D. Francisco Montagut no sabia leer ni escribir, podría valerse si quisiese de una persona de su confianza para pasar la cuenta diaria y examinar el libro ó libros, como para extender y firmar todos los escritos y papeles de la sociedad, pudiendo, si quisiera, dejarlo todo en manos y á direccion del socio D. José Sala:

Resultando que falleció D. José Sala y Pujol en 15 de Agosto de 1867, sobreviviéndole su padre D. Domingo Sala y su hermana Doña Luisa Sala, esta, en union de su marido Don Juan Cunillera, previo acto de conciliacion sin resultado, en 3 de Octubre de 1868 dedujo demanda para que se condenase á D. Francisco Montagut á que rindiese á la Doña Luisa, en calidad de heredera abintestato junto con su padre D. Domingo Sala de su hermano germano D. José Sala y Pujol, cuentas detalladas de la administracion de la casa de huéspedes y de baños de la calle del Arco del Teatro, números 7 y 9, desde 1.º de Julio de 1867 hasta 1.º de Abril de 1868, término de la duracion fijada á la sociedad que con la escritura de 1.º de Diciembre de 1863 formaron Sala y Montagut para el ejercicio de dichas industrias, á fin de que entregase á la Doña Luisa la mitad del saldo de que dichas cuentas resultase á favor de los herederos del referido Sala, con más la mitad de los muebles, efectos y utensilios, alhajas, ropas y demás que al morir pertenecian al propio Sala en virtud de la sociedad, con el abono del demérito que hubieran sufrido, ó bien la mitad del justo valor, junto tambien con la mitad del dinero, alhajas, prendas y muebles exclusivamente propios ó de uso del mismo D. José Sala, y que á su muerte quedaron en la casa y en poder del demandado; y al efecto expuso que, con arreglo á la escritura de sociedad de 1.º de Diciembre de 1863, corrió esta repartiéndose entre los socios Sala y Montagut los trabajos de administracion hasta que en 1.º de Julio de 1867 enfermó Sala, falleciendo en 15 de Agosto siguiente: que finida de derecho la sociedad, atendiendo á que sólo faltaban algunos meses para el término fijado en la escritura, que lo era el 1.º de Abril de 1868, y que hasta esta época estaba satisfecho á la dueña de la casa el precio del alquiler, y á que D. Francisco Montagut manifestó su propósito de separarse tambien del establecimiento á la primera oportunidad que se le ofreciese, convinieron Montagut y los herederos de D. José Sala que continuaria de hecho la sociedad entre aquel y estos hasta que se presentase ocasion para traspasar el establecimiento, ó llegase el 1.º de Abril de 1868, término del plazo fijado en la escritura: que llegado con efecto este día, quedó extinguida de hecho y de derecho la sociedad formada por D. Francisco Montagut con D. José Sala y despues con los herederos de este, habiendo por lo mismo venido el caso de proceder á su liquidacion y á la reparticion del haber social en la forma y términos prevenidos en la escritura: que desde el fallecimiento del socio D. José Sala, y ya despues que cayó enfermo en 1.º de Julio de 1867, la administracion de la sociedad corrió exclusivamente á cuenta del otro socio D. Francisco Montagut, quien habia manejado los intereses sin intervencion de persona alguna, y sin que ni el difunto Sala ni sus herederos hubieran percibido un solo maravedí por razon de beneficios de la compañía desde la citada fecha de 1.º de Julio de 1867: que D. José Sala falleció sin haber otorgado testamento y sin descendientes, viéndose su padre D. Domingo Sala, dejando una hermana germana, que era Doña Luisa Sala, la demandante y dos hermanos consanguíneos Pablo y Mercedes Sala y Mitjans:

Resultando que D. Francisco Montagut pidió se le absolviera de la demanda, y para el caso de probar la actora que es heredera de D. José Sala y Pujol, declarando procedente la reconvenccion que proponia se condenase á aquella: 1.º, á que rindiese cuentas justificadas de la administracion de la casa de huéspedes y de baños que corriera á cargo de D. José Sala en méritos de la escritura de 1.º de Diciembre de 1863: 2.º, que firmase carta de pago á favor del demandado en liberacion del dote que prometió pagar á su hija Doña Manuela Montagut, y esta aportó á D. José Sala y Pujol, quien recibió en pago de dicha dote la mitad de la casa de huéspedes y de baños ó por dicha mitad el carácter de consocio con los muebles, ropas y demás que habia en dicha casa: 3.º, á que entregase al demandado la mitad del alcance que resultase de dichas cuentas en contra del citado administrador D. José Sala, ó bien entregase la mitad de los lucros de dicha sociedad: y 4.º, á que pagase ó entregase al demandado la mitad de las cantidades que aparecian de los recibos que presentaba expedidos á su favor en 15

de Enero de 1866 y 8 de Abril de 1867 por Doña Teresa Casteling por dos anualidades del arriendo del establecimiento de baños y casa, importante cada una de ellas 1.800 duros, ó bien sobre cada uno de los extremos enumerados en la reconvenccion, se dictasen las condenas, declaraciones y reservas que fueran conformes á justicia; y exceptuó que la actora fundaba su demanda como heredera de D. José Sala y Pujol, lo cual negaba el demandado, puesto que no presentaba el testamento en el cual fuese instituida ó la declaracion legal de heredera: que en el supuesto y negado caso de que la actora fuera la heredera de D. José Sala y Pujol, habia que atender á los antecedentes de familia para apreciar el valor y eficacia de la escritura llamada de sociedad: que casado D. José Sala y Pujol con Doña Manuela Montagut fueron á vivir á la casa y compañía del padre de D. José; pero habiéndose vuelto á Barcelona, el demandado los admitió en su casa, donde ya tenia el establecimiento de baños y huéspedes provisto de todos los muebles, ropas y demás necesario sin que Sala y Pujol llevase nada á él: que el demandado, por la consideracion en que le tenia como marido de su hija, le colocó al frente del despacho, donde hacia los cobros y los pagos ordinarios del establecimiento, tomando por sí y antes lo que le parecia conveniente, y le otorgó la escritura social de 1.º de Diciembre de 1863 para que tuviera mayor estímulo por la prosperidad y crédito del establecimiento, permitiendo que este corriera á cargo de Sala y Montagut, anteponiendo el apellido del hijo al del padre: que no sabiendo escribir y leer el demandado, Sala era el que firmaba ó notaba lo que le parecia conveniente, quien administraba al frente del despacho mientras que Montagut se ocupaba en quehaceres del establecimiento: que así corrieron el demandado y D. José Sala hasta su última enfermedad, que fué larga, y durante la que, excepto algunos intervalos, estuvieron en la casa del demandado, no sólo la demandante si que tambien D. Domingo Sala, siendo público que no dejaron en poder del demandado cosa alguna que debiera entregar á los herederos de D. José Sala; y que al demandado interesaba saber quiénes fueron los herederos de aquel para que le rindiesen cuentas detalladas de la administracion que estuvo á su cargo, y le abonen la cantidad de 1.800 duros que aquel debió haber pagado en cumplimiento de la escritura de arriendo que otorgó á Doña Teresa Casteling á favor del demandado y de Sala, puesto que la deuda, contraída á título de alquiler la pagó íntegramente el demandado, segun aparecia de los documentos que presentaba:

Resultando que al replicar el demandante reprodujo su anterior pretension, y ampliando los puntos de hecho y fundamentos de derecho de la demanda, expuso: que antes de 1.º de Abril de 1863 Montagut tenia formada sociedad para el establecimiento de baños y huéspedes con D. Benito Sems, á quien reemplazó en aquella fecha D. José Sala y Pujol que le compró la parte de bienes que tenia en el establecimiento cuyo importe le satisfizo: que para facilitar la formacion de la Sociedad Don Domingo Sala entregó á su hijo el D. José, entre otras partidas, la de 1.000 duros en metálico; y que no era cierto que D. José Sala debiese á Montagut cantidad alguna anticipada por este para el pago de alquileres, pues los recibos presentados por Montagut, extendidos á su favor, caso de ser verdaderos, sólo probarian que habiéndose presentado él á hacer el pago á la dueña de la casa, como podia hacerlo cualquiera de los socios, aquella extendió el recibo á su nombre:

Resultando que en la duplica D. Francisco Montagut expuso que segun aparecia de la copia que presentaba, en las capitulaciones matrimoniales otorgadas en 15 de Diciembre de 1861, el demandado prometió á su hija Doña Manuela Montagut, y esta aportó en dote á D. José Sala la cantidad de 1.000 libras catalanas, recibiendo el Sala en pago de dicho dote la mitad de la casa de huéspedes y de baños, ó por dicha mitad el carácter de consocio con la mitad de los muebles, ropas y demás que habia en el establecimiento; y la demandante estaba en el caso de firmar á favor del demandado carta de pago en liberacion del dote que prometió pagar á su hija y esta aportó á Don José Sala, que la recibió en la expresada forma:

Resultando que recibió el pleito á prueba, y practicadas las que las partes propusieron, el Juez dictó sentencia que fué confirmada con las costas por la Sala primera de la Audiencia en 2 de Abril de 1870, absolviendo á D. Francisco Montagut de la demanda contra él propuesta por Doña Luisa Sala y Pujol bajo la calidad de heredera de su hermano D. José Sala por razon de intestato; absolviendo tambien como absolvía á la misma de la reconvenccion opuesta por el primero, con especial condena de costas á la demandante:

Y resultando que D. Juan Cunillera y su mujer Doña Luisa Sala interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º Al fundarse la sentencia en que Doña Luisa Sala debia haber acreditado el carácter de heredera de su hermano D. José en méritos, no de este juicio, sino del de abintestato, se infringian las disposiciones contenidas en el tit. 9.º, seccion 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, y en particular el art. 351 que dice que para que pueda prevenirse el juicio de abintestato se necesita que no conste la existencia de disposicion testamentaria, y que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado; y las sentencias de este Tribunal Supremo, que consignan la misma doctrina, de 26 de Octubre de 1859 y 27 de Octubre de 1865, porque era un hecho indubitado en los autos que Doña Luisa Sala es hermana germana del difunto D. José Sala, y que además sobrevivió á este su padre D. Domingo:

2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y especialmente por este Supremo, en sentencia de 8 de Abril de 1865, segun la que debe considerarse como intestato el fallecimiento de una persona cuando no se presenta su testamento ni consta legalmente su existencia:

3.º La ley 2.ª, tit. 22, Partida 3.ª y sentencia de este Tribunal Supremo de 6 de Octubre de 1845, segun las que la sentencia debe poner fin al litigio y determinar el derecho de las partes sobre el punto litigioso; pues que la sentencia dejaba de proferir decision sobre los diversos extremos que comprendian la demanda y reconvenccion; porque si bien la parte dispositiva absolvía en términos generales al convenido á la vez que á la actora, no era por lo que resultaba de autos acerca de sus respectivas pretensiones, sino pura y simplemente, segun se expresaba en el mismo fallo, por no deber entrar en la apreciacion de los diversos puntos del debate á causa de no haber acreditado la actora su carácter en méritos de un juicio de intestato:

4.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, con arreglo á la cual deben los Jueces y Tribunales entrar en el exámen y apreciacion de los diversos puntos sujetos al debate y de las pruebas sobre los mismos practicadas, profiriendo sobre todos ellos la decision correspondiente: el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil segun el que no pueden los Jueces y Tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ó negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, toda vez que habiéndose discutido si Doña Luisa Sala era ó no heredera de su hermano Don José, y todas las pretensiones que eran objeto de la demanda y de la reconvenccion, se expresaba en la sentencia que no habia venido el caso de entrar en su apreciacion, dejando por lo mismo sin decidir las cuestiones pendientes:

5.º El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil que impone á los Jueces y Tribunales el deber de hacer méritos en párrafos separados que empiecen con la palabra *Considerando* de cada uno de los puntos de derecho fijados en los escritos de réplica y dúplica, dando las razones y fundamentos legales que estimen procedentes y citando las leyes ó doctrinas que consideren aplicables:

6.º La doctrina de jurisprudencia universalmente admitida de que se tienen por probados los hechos sobre los cuales no ha habido controversia, y aun aquellos que siendo conocidos en juicio no han sido negados: que la sentencia prescindia de la conformidad de las partes en cuanto á que D. José Sala habia fallecido intestado, que no habia dejado descendientes legítimos y que premuerta su madre Doña Teresa Pujol habian sobrevivido el D. José su padre y una sola hermana germana, que era la Doña Luisa:

7.º El art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil que establece entre los medios legítimos de prueba, y que deben por lo mismo ser admitidos y apreciados en juicio, los documentos públicos y solemnes, la confesion en juicio y los testigos, en cuanto la sentencia dejaba de apreciar ó estimaba como no hecha la prueba sobre los hechos referidos en el número anterior:

8.º La Novela 118 de Justiniano, cap. 2.ª, y la ley 4.ª, tit. 13, Partida 6.ª que en falta de descendientes legítimos, llaman á la sucesion intestada á los ascendientes en union con los hermanos germanos por cabezas, cuando concurre el padre ó la madre y con ó sin ellos los hermanos, porque la sentencia dejaba de considerar á Doña Luisa Sala heredera legítima por mitad de su hermano D. José:

9.º La ley 20, tit. 12, Partida 5.ª y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales acerca de que el administrador ó mandatario debe dar cuenta de la gestion de los negocios ó intereses que le han sido confiados:

10.º La ley 7.ª, tit. 40, Partida 5.ª; el principio de derecho *pacta sunt servanda*, y la ley del contrato al absolver la sentencia á Montagut del segundo extremo de la demanda relativo á la reclamacion de la parte de ganancias que resultase á favor de la actora despues del balance ó liquidacion de cuentas que debia presentar Montagut:

11.º La ley del contrato al desestimar la sentencia la tercera peticion de la demanda, que tiene por objeto la entrega de la mitad de los muebles, efectos y utensilios, alhajas, ropas y demás que al morir D. José Sala pertenecian á este en virtud de la sociedad:

12.º La regla de jurisprudencia constantemente aplicada por los Tribunales de que la condena de costas se impone al litigante temerario; porque la sentencia imponía las costas á Doña Luisa Sala por no haber hecho lo que con arreglo á la ley no podia hacer, es decir, porque no habia tratado de infringir la ley, previniendo un juicio de abintestato, siendo ella hermana del difunto:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la parte actora ha entablado la demanda objeto de estos autos suponiéndose heredera abintestato de su hermano D. José Sala y Pujol; y que la Sala sentenciadora estima que dicha demandante, sin embargo de haber intentado justificar su carácter de tal heredera, no lo ha verificado en la forma debida:

Considerando que esto supuesto la sentencia de la Sala, al absolver al demandado, no ha infringido las disposiciones legales y doctrinas citadas en el primero y segundo motivo de casacion, referentes á cuando se entiende que alguno muere intestato y puede prevenirse el juicio de esta clase; ni la doctrina sentada en el motivo 6.º, de que se tienen por probados los hechos no controvertidos, y aun aquellos que conocidos en juicio no han sido negados:

Considerando que por la misma razon tampoco se han infringido las leyes expresadas en el motivo 8.º, sobre que faltando descendientes legítimos son llamados á la sucesion intestada los ascendientes con los hermanos germanos por cabezas; ni las citadas en los motivos 9.º, 10 y 11 con la doctrina y principio de derecho que se mencionan, todo referente al mandato ó administracion y á la compañía:

Considerando que con la absolucion de la demanda se resuelven todas las cuestiones del pleito, como lo tiene declarado con repeticion este Tribunal Supremo, y por consiguiente no han sido infringidas las disposiciones y doctrinas que se citan en los números 3.º y 4.º:

Considerando que el artículo de la ley de Enjuiciamiento civil, citado en el motivo 5.º, por referirse al orden del procedimiento no puede servir de fundamento para un recurso de casacion en el fondo, ni tampoco el que se alega en el motivo 7.º, puesto que se limita á designar los medios de prueba de que puede usarse en los juicios:

Y considerando que la condenacion de costas de primera instancia es de la sola apreciacion que hace el Juez por el resultado de los autos; y que la de la segunda procede cuando la sentencia de vista confirma la apelada, por lo cual no se ha infringido la regla de jurisprudencia que se invoca en el motivo 12.º:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Cunillera y su mujer Doña Luisa Sala, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad que por prestaron caucion que pagarán si vierien á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Junio de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1871, en el expediente núm. 608 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Vicente y Vicente, Isabel Benita Martinez y Casilda Antonia Dominguez Bouzada:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tuy se formó causa criminal con motivo de haber sido herido Antonio Vicente, alias Sierra de agua, en la noche del 19 de Setiembre de 1869, en su propio cuarto-dormitorio, hallándose una mortal por necesidad en la cabeza, hecha con instrumento perfectamente cortante, dejando al descubierto el cerebro, privándole del conocimiento y de todo movimiento, falleciendo á las nueve de la mañana siguiente, siendo las demás leves, y aquella la causa de su muerte:

2.º Resultando que el procedimiento se ha dirigido contra Isabel Benita Martinez Bouzada su consorte, (entendida por Jo-

sefa Martínez Alvarez), su criada Antonia Dominguez Bouzada, y su nieto Antonio Ramon Vicente y Vicente, únicas personas que en aquella noche estaban en la casa; las dos primeras en la misma habitación en que tuvo lugar el suceso, y el último en una de la planta baja:

3.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de la Coruña, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 2 de Noviembre de 1870, consignando en ella el hecho de la muerte de Antonio Vicente, probado por las declaraciones de los Facultativos y demás diligencias á él referentes, y luego una serie de muchos hechos, que declara probados, y que cada uno constituye un indicio de la criminalidad de los procesados, y todos juntos llavan al ánimo del juzgador el convencimiento, según las reglas ordinarias de la crítica racional, de que los tres procesados eran los autores de la muerte, declaró que el hecho constituía el delito de parricidio respecto á la Isabel Benita Martínez y Antonio Vicente y Vicente, con las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación conocida, haber empleado disfraz, buscado de propósito la noche, abuso grave de confianza, y la de haber sido muerto en su propia morada, sin ser él quien provocó el suceso, y el de homicidio con alevosía y las demás circunstancias agravantes respecto á la Casilda Antonia Dominguez, pero con la atenuante de ser mayor de 15 años y menor de 18; y haciendo aplicación de la regla 45 de la ley provisional para la ejecución del Código de 1850, y de los artículos del nuevo 417 y 418, condenó á Antonio Vicente y Vicente á la pena de cadena perpétua y sus accesorias; á Isabel Benita Martínez á la de reclusión perpétua con sus accesorias, y á la Casilda Antonia Dominguez á la de 12 años de prisión mayor con sus accesorias; y á los tres al pago por iguales partes en todas las costas devengadas hasta el folio 342, y en las tres quintas partes de las restantes:

4.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto por los procesados recurso de casación, suponiendo que el caso está comprendido en el núm. 4.º art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año último, citando como infringidos los mismos artículos del Código que la sentencia aplica, fundándose para ello en que los indicios no son suficientes ni aun para adquirir el convencimiento de la criminalidad de los procesados según las reglas de la crítica racional, ó cuando más el Víctimo sería cómplice:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengados consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que en la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, en uso de la facultad que la concede la regla 45 de la ley provisional para la ejecución de las disposiciones del Código de 1850, no se da recurso alguno por no estar comprendido en ninguno de los cinco casos que determina el art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año último:

3.º Y considerando que ejecutado el hecho, origen de esta causa, en época en que se hallaba vigente dicha regla 45, y habiéndose aplicado á los procesados el beneficio que ella les dispensaba, es notoriamente inadmisibile el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso por los procesados, con las costas; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Junio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1871, en el expediente núm. 728 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Manuel Ramos Lorenzo:

1.º Resultando que en la mañana del 21 de Junio de 1869 falleció en la villa de Ponferrada Agueda Nogando, según voz pública, de los crueles tratamientos de su marido Manuel Ramos Lorenzo, é instruidas diligencias con tal motivo, por declaración de varios testigos se acreditó que efectivamente con frecuencia la maltrataba, manifestando varios que tres días antes de la muerte la llevaba por la calle de la Puebla golpeándola; que la tiró sobre unos maderos, dándole puñetazos en la espalda hasta echar sangre por la boca, y que también la castigó fuertemente la noche antes de que ocurriese la desgracia: que hecha la autopsia del cadáver, declaró el Facultativo que la practicó que había muerto de una apoplejía pulmonar, pudiendo ser distintas las causas que la produjeron; y entre ellas los golpes que recibiese, si bien no puede indicarse fijamente fuera esa la causa determinante de la desgracia: que consultada la Academia de Medicina declaró en idénticos términos, y que por lo diminuto de la declaración dada por el Facultativo que verificó la autopsia, no era posible designar como única causa de la muerte los golpes que con repetición daba á su mujer el Manuel Ramos:

2.º Resultando que terminada la causa por el Juez de primera instancia, y elevada en consulta á la Audiencia de Valladolid, la Sala de lo criminal declaró que el hecho que resultaba de autos constituía el delito de parricidio, ejecutado por medio de imprudencia temeraria, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad y desprecio del sexo á que correspondía la ofendida; que su autor por prueba de testigos fidedignos era Manuel Ramos Lorenzo, al que conforme á los artículos 332 y 450 del Código penal antiguo le condenaba en tres años de prisión correccional, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, 1.500 pesetas de indemnización á la familia de la ofendida, y caso de insolvencia en un día de prisión subsidiaria por cada 5 pesetas, y las costas:

3.º Resultando que preparado el recurso, se ha interpuesto á nombre del procesado, alegando:

1.º Que declarándose en la sentencia que el hecho es un parricidio, y citándose el art. 332 del Código anterior, no se impone la pena en él determinada, que es la de cadena perpétua á muerte, y si la de tres años de prisión correccional, por lo que conforme al caso 4.º del art. 4.º de la ley de casación procede su admisión:

2.º Que se califica de parricidio el hecho, consignándose después que es imprudencia temeraria, y en esto se comete otra infracción comprendida en el caso 3.º del citado artículo:

3.º Que se ha infringido la regla 42 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, porque siendo dudoso si los malos tratamientos de Ramos á su mujer le produjeron la muerte, no se han tenido presentes por la Sala todos los requisitos que dicho artículo exige para deducir su culpabilidad, infracción comprendida en el caso 4.º art. 4.º:

4.º Que se ha cometido error de derecho al calificar en la sentencia las circunstancias agravantes, pues las que así se aprecian no lo son, entre marido y mujer, ni está probado le

diese de golpes en desprecio del respeto debido al sexo, como lo exige la circunstancia 2.ª del art. 40 del Código, infracción comprendida en el caso 5.º del art. 4.º ya citado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando, respecto al tercer motivo de casación, que la infracción alegada acerca de la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, no está comprendida entre las que taxativamente señala el art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso respecto á dicho extremo, y le admitimos en cuanto á los demás; pasándose el expediente para su resolución á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Junio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 23 de Junio de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Pascual y Francisco Maties, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Sagunto sobre homicidio de José Fernandez:

Resultando que en 28 de Julio de 1870 José Fernandez fue acometido por tres hombres que le causaron varias lesiones con un chuzo y una maza, una de ellas en el vientre, que produjo su muerte por accidente, según la declaración de los Facultativos que practicaron la autopsia:

Resultando que el herido declaró que los que le habían causado las lesiones eran los hermanos Francisco y Pascual Maties, con quienes no había tenido cuestión alguna, y que también había con ellos otro hombre que no conoció, cuya declaración confirmaron su mujer Manuela Rios, y Vicenta Baquena; el que expresa sin embargo que no conoció á los agresores, añadiendo otros testigos, entre ellos los vigilantes nocturnos del hospital, que oyeron decir á la mujer del Fernandez que los que habían herido á su marido eran los hermanos Guitartotas:

Resultando que al defenderse el herido dió un palo en uno de los brazos ó en una mano á los agresores, y que al reconocerse á los hermanos Maties se les observaron algunas lesiones que trataron de explicar, aunque no lo consiguieron satisfactoriamente:

Resultando que los procesados al ser indagados negaron su participación en el hecho, y aun sostuvieron que no habían estado juntos aquella noche, ni en compañía de José Cuadrado, contra quien recibían sospechas de haber sido la tercera persona que golpeó al Fernandez; pero en contra de sus afirmaciones declararon varios testigos que estuvieron juntos en la noche dicha:

Resultando que la Sala declaró que el hecho constituía el delito de homicidio simple sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y aplicando la regla 45 de la ley provisional consideró á los procesados autores del delito, imponiéndoles 13 años de reclusión, inhabilitación absoluta por igual tiempo é indemnización de 1.500 pesetas á la viuda del finado:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casación por infracción de ley, que tres Leales nombrados de oficio consideraron improcedente, y el Ministerio fiscal, sin embargo, la interpuso en beneficio de los mismos, fundándose en el caso 4.º del art. 4.º de la ley, y alegando la infracción del art. 97 y su tabla demostrativa respecto á la pena de inhabilitación impuesta, que no puede exceder de 12 años:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que sólo es procedente la casación en los juicios criminales, según el caso 4.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de esos recursos, cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia la calificación legal de la participación que en los mismos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuere la que correspondiera según las leyes:

Considerando que aunque la duración de las penas de inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporales no excede de 12 años, según se determina en el párrafo cuarto del artículo 29 y tabla demostrativa del 97 del Código penal vigente, se entiende tan sólo cuando se imponen como principales y no como accesorias, pues en estos casos, según el 30 del mismo Código, tienen la duración que respectivamente se halle determinada por la ley:

Considerando que hallándose dispuesto en el art. 60 del Código dicho que las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales llevan consigo la inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, no se entiende esta para la que se impone como accesoria, sino para la de aquellas principales, y si de otro modo debiera entenderse, resultaría la irregularidad de que un penado en reclusión, relegación ó extrañamiento en más de 12 años, después de este tiempo y cumpliendo aun la condena, podría obtener honores, empleos y cargos públicos, elegir y ser elegido también para los de elección popular, al par que se hallaba imposibilitado de desempeñarlos:

Considerando, en confirmación de esto mismo, que según el párrafo tercero del art. 33 del mismo Código la incapacidad que se sigue de la inhabilitación absoluta temporal para obtener honores, empleos y cargos públicos se entiende por el tiempo de la condena:

Considerando que habiéndose impuesto en la sentencia contra la que se ha recurrido la pena de 13 años de reclusión, con la accesoria de inhabilitación absoluta por igual tiempo, no se falta á los artículos citados, y por consiguiente el caso de autos no se halla comprendido en el 4.º del art. 4.º de la ley antes referida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso por infracción de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, pronunciada en 9 de Febrero último, y condenamos en costas á los recurrentes Francisco y Pascual Maties. Expídase certificación de esta sentencia y remítase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia,

por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 23 de Junio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 24 de Junio de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Pastor contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Barbastro sobre homicidio cualificado:

Resultando que en la noche del 5 de Mayo de 1870, en el callejón llamado de la Marta, de la villa de Monzon, recibió José Gascon un tiro que le ocasionó dos heridas de bala en la mano derecha y muñeca y otras dos en el vientre, á consecuencia de las cuales falleció, declarando antes que sospechaba que le hubiesen tirado los hermanos Manuel y Francisco Pastor, con quienes había tenido una disputa el domingo anterior:

Resultando que Florencio Lapedra declaró que en la noche del suceso había ido á Monzon con Manuel y Francisco Pastor y Manuel y Alberto Bagen, y que el primero llevaba debajo de la manga un trabuco: que entrando en la villa, se dirigieron á la calle de Arriba, frente al juego de pelota, y deteniéndose allí le dijo Pastor que le esperase en aquel punto, que luego volvería, sucediendo esto como á las diez y media de la noche: que al poco rato oyó un tiro y luego llegó corriendo Manuel Pastor y le dijo, cogiéndole de la manga de la camisa: Vamos, corre, corre, expresándole que había tirado un trabuco á un bulto que había en el callejón de la Marta, y entregándole al llegar á la caseta del monte de Las un trabuco que llevaba sin baqueta para que lo esconduese, lo que verificó en el monte de la Huebra, dándole después á la Guardia civil, que se lo pidió:

Resultando por las declaraciones de varios testigos que este trabuco pertenecía á Manuel Rios: que este lo dejó á un guardia, y Mariano Bravo se lo facilitó á Manuel Pastor, previo permiso de Rios: que la baqueta de dicho trabuco se encontró en el sitio en que ocurrió el homicidio: que los pocos minutos declararon que con dicha arma se había hecho fuego recientemente; y que una confesión que Manuel Pastor tenía en el momento de ser causado por el golpe de la culata de dicha arma, y no por efecto de una caída, á la que el procesado le atribuyó:

Resultando que además de estos indicios la Sala estimó que resultaban otros, nacidos de la animosidad que había entre Gascon y Pastor, y que se manifestó en una disputa que tuvieron en un baile cinco días antes de las inexactitudes en que incurrió en su declaración y otras de la circunstancia de haberse querido fugar al ser conducido á la cárcel; de habérsela caído dos proyectiles de la chaqueta al ser detenido; por todo lo cual; y aplicando la regla 45 y las disposiciones del antiguo Código, le impuso la pena de cadena perpétua con sus accesorias, como también á Florencio Lapedra la de cuatro años y nueve meses de presidio correccional:

Resultando que Manuel Pastor interpuso contra esta sentencia recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 4.º del art. 4.º de la de 18 de Junio último, alegando como infringidas:

1.º La regla 45 de la ley provisional, porque lo que se califica de indicios no son más que sospechas insuficientes para deducir la delincuencia:

2.º Los artículos 23 y 418 del Código reformado, pues según ellos, debiendo aplicarse la pena más favorable al reo, procedería la imposición de cadena temporal como mínimo de la que el último señala:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal denegó la admisión del recurso en el primer extremo, admitiéndolo sólo respecto del segundo, ó sea de la aplicación de la pena, y que pasado á esta tercera ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que según el art. 333 del Código penal de 1850 el delito de homicidio cometido con alguna de las circunstancias que en el mismo se expresan, y entre estas la de alevosía y premeditación conocida; se castiga con las penas de cadena perpétua á la muerte; y según el 418 del reformado, es mismo delito, denominado asesinato, con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

Considerando que apreciados los hechos admitidos en la sentencia por las reglas de la crítica racional, haciéndose aplicación de la 45 de la ley para ejecutar las disposiciones del Código penal de 1850 y del art. 333 del mismo, corresponde imponer la pena menor de las dos con que se castiga el delito de homicidio cualificado, y que apreciados esos mismos hechos según se dispone en el art. 42 de la ley de 18 de Junio del año próximo pasado, habiendo de aplicarse el art. 418 del Código reformado, procedía imponerse la pena mayor, que es más perjudicial al procesado:

Considerando que la Sala sentenciadora, dando probada la delincuencia del procesado por convencimiento, con las circunstancias de alevosía y premeditación, y las agravantes de haberse ejecutado el delito de noche y con arma prohibida, habiendo aplicado la regla 45 y el art. 333 ya citados é impuesto la pena de cadena perpétua, no ha perjudicado al recurrente ni infringido los artículos 23 y 418 del Código reformado, ni el caso de autos está comprendido en el 4.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de la casación criminal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por infracción de ley contra la sentencia de la Sala del crimen de la Audiencia de Zaragoza, notificada en 21 de Febrero último, y condenamos en costas al recurrente Manuel Pastor. Expídase certificación de esta sentencia y remítase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Junio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 23 de Junio de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Carlos Santana contra la sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia de esta corte en causa seguida al mismo y otro en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma por robo de varios efectos:

Resultando que en la mañana del 25 de Enero de 1870 salió Florentina Fernandez como tenía de costumbre, de su casa habitación para ocuparse de sus habituales quehaceres, dejando cerrada con llave la puerta, y á su regreso al anochecer le

halló abierta y entornada sin señal alguna de violencia, y en el interior de aquella se encontraron los muebles en desorden y algunas ropas formando lío, notando la falta de un colchón, cuatro sábanas, un refajo encarnado, una bolsa con 14 duros, una manta, tres pañuelos de lana y un baul, cuyos efectos, además del metálico expresado, fueron valuados en 62 pesetas y 50 céntimos:

Resultando que María Lopez y Beatriz Marino vieron salir de la casa citada, la primera un hombre y la segunda dos, cargados, uno con un colchón y otro con un baul: que también vio Julian Millan pasar cargados por los jardines de la Cuesta de la Vega, y que al volver á la misma casa fueron detenidos, fingiéndose entonces Juan José Jimenez, que era uno de ellos, muerto ó accidentado, por cuyo motivo le llevaron á la casa de Socorro sobre una escalera, siendo Santana uno de los conductores, á quien se le halló un cuchillo que reconoció como suyo:

Resultando que indagados este y su compañero Carlos Santana Lumbreras, negaron desde luego su participacion en el hecho, manifestando este que al oscurecer del día enunciado, yendo por la calle de Segovia, se entretuvo algun tiempo en ayudar á un carretero que no conocia para que arrancase el carro, y luego hallándose con un amigo llamado Paco, fué convidado por el mismo á tomar algunas copas en una taberna que no recordaba, despues de lo cual, volviendo á su casa y estando nuevamente en la dicha calle de Segovia vió al hombre tendido en el suelo que condujeron á la casa de Socorro, manifestando también que no conocia á dicho sujeto:

Resultando que Juan José Jimenez dijo haber estado en un puesto de buñuelos en las afueras de la calle de Segovia, y que se excedió tanto en la bebida que llegó á hacerle daño, recordando que le llevaron á la casa de Socorro y que luego le detuvieron con otro hombre, á quien no conocia, imputándole que era uno de los ladrones que robaron en una casa de dicha calle:

Resultando que la vendedora de buñuelos Juana Medina reconoció á los dos procesados por haber estado en el puesto, y expresó que Jimenez dijo al otro por dos veces que ya sabia y dónde tenían que ir, y este contestó que le dejase en paz, que no queria ir á parte alguna, que ámbos convienen en que estuvieron en el puesto, aunque niega Santana las palabras referidas y Jimenez las explica diciendo que se referian á un desafío:

Resultando que María y Francisco Gomez dicen que Carlos Santana estuvo aquel día hasta cerca del anochecer en su casa, y Francisco Martínez que en aquella tarde estuvo á tomar con él una copa, marchándose al medio cuarto de hora:

Resultando que la Sala declaró que el hecho constituia delito de robo en cantidad que no excedia de 500 pesetas, ejecutado en lugar habitado, con armas, y haciendo uso de llaves ganzuas, del que resultaban autores por prueba de indicios graves y concluyentes los procesados, y en su consecuencia condenó á cada uno en 36 meses de presidio correccional con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Carlos Santana recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los artículos 3.º, párrafo primero, y art. 4.º, párrafo tercero de la ley, citando como infringidos los artículos 513, 521, número 3, párrafo segundo, regla 4.ª del 76, 1.ª del 82, párrafo segundo del 92, 59, 48, 421, 28, 47, 49, 63 del Código reformado, regla 45 de la ley provisional, leyes 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, y 11, tit. 4.º, Partida 3.ª; pues no resulta probada la culpabilidad del procesado, ni por reglas de convencimiento moral, y es contra derecho la calificación que se hace del delito é indebida la aplicacion de la pena:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma:

Resultando que oido el Sr. Magistrado Ponente se mandó librar orden á la Sala sentenciadora para que consignase en un suplemento de sentencia los hechos concretos, de los cuales apareciese como probado que los malhechores llevasen armas para su ejecucion y que hubieran empleado fuerza en las cosas; y que librada, la Sala consignó: que segun declaracion prestada por el Alcalde de barrio D. José Sedeno, al detener al procesado Carlos Santana en la tarde del suceso, le registró por sí mismo, encontrándole un cuchillo de los llamados de cocina, de una cuarta y cinco dedos de largo, con dos de ancho junto al mango, concluyendo en punta aguda, de uso permitido, segun declaracion pericial, arma que reconoció por suya el detenido, manifestando haberlo tomado en su casa; y que segun declaracion de dos peritos cerrajeros, reconocida la puerta del cuarto que habitaba Florentina Fernandez, no se encontró señal de violencia, debiendo haber sido abierta con alguna llave falsa ó ganzuas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que segun el art. 513 del Código penal vigente son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas, empleando violencia en las personas ó fuerza en las cosas:

Considerando que segun el párrafo tercero del art. 521, el robo verificado con armas en casa habitada haciendo uso de llaves falsas, ganzuas u otros instrumentos semejantes, cuando el valor de lo robado no excediese de 500 pesetas se castiga con la pena inmediatamente inferior á la señalada en el párrafo primero del mismo artículo, ó sea con la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo, la cual es mucho más favorable al reo que la determinada en el art. 431 del Código de 1850:

Considerando que dados los hechos admitidos y consignados en la sentencia, segun los cuales consta que los procesados penetraron por medio de ganzuas ó llaves falsas en la habitacion de Florentina Fernandez, llevando armas, y sustrajeron efectos y dinero por valor que no excede de 500 pesetas, la Sala sentenciadora, calificando este hecho de robo con fuerza en las cosas é imponiendo á sus autores la pena de 36 meses de presidio correccional, comprendido en los límites del grado mínimo de la señalada en el precitado art. 521, no infringió este ni ningun otro de los referentes á las penas accesorias impuestas:

Considerando que contra la apreciacion de los hechos admitidos como probados por la Sala sentenciadora no es procedente el recurso de casacion, segun el precepto terminante del artículo 7.º de la ley que lo ha establecido, sin que por consecuencia las leyes de Partida relativas al valor de la prueba judicial que el recurrente ha invocado pueden tener aplicacion por hallarse derogadas:

Considerando, por tanto, que no se ha cometido ningun error de derecho, ni en la calificación del delito, ni en la designacion de la pena para los efectos del art. 4.º de la ley de casacion en sus casos 3.º, 4.º y 5.º:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley propuesto á nombre de Carlos Santana, á quien condenamos en las costas; y librese la certificación oportuna á la Sala primera de la Audiencia de esta corte por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basual-

do.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Junio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia promovido por D. Nicolás Valiente, Canónigo de la iglesia catedral de Cuenca, representado por el Licenciado D. Alfredo Goicorrotea, con la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre reconocimiento y pago de unos juro:

Resultando que en 3 de Mayo de 1861 D. Nicolás, D. Jacinto y Doña María Valiente, hijos y herederos de su padre D. Santos, y á nombre de la última su marido D. José de Cuenca, acudieron á la Direccion general de la Deuda por medio de su apoderado D. Agustin Oiguera, exponiendo que á instancia del D. Santos se siguió pleito para la adjudicacion en concepto de libres de los bienes de las capellanías fundadas en la parroquia de Santo Domingo de Silos por Hernan Ruiz de Santo Domingo, cuya adjudicacion tuvo lugar en 12 de Junio de 1850, segun testimonio que acompañaba: que componian parte de dichos bienes ciertos privilegios de juro, cuyo paradero no se pudo averiguar hasta que supieron habian sido recogidos por las dependencias de Hacienda pública de Cuenca al hacerse cargo de los papeles del clero secular en 1841 que estaban en el archivo de la misma, el cual les habia impedido presentarlos oportunamente á liquidacion con arreglo á la ley de 1.º de Agosto y reglamento de 17 de Octubre de 1831, y confiando que por esta causa no les pararia perjuicio alguno para ser admitidos á liquidacion á pesar de haber transcurrido el plazo marcado por dichas disposiciones, solicitaron que teniéndose por presentados los documentos necesarios se reclamase de aquellas oficinas los expresados juro, y se procediese á la liquidacion de intereses y conversion de sus capitales:

Resultando que pedido informe al Jefe del Departamento de Liquidacion, expuso en 22 de Mayo de 1861 que adjudicados los bienes de la capellania al causante de los interesados en 12 de Junio de 1850, debió reclamar la liquidacion de los juro dentro del plazo senalado por el art. 39 del reglamento de 17 de Octubre de 1831, y que no habiéndolo efectuado se hallaban sujetos á lo que se determine en la ley sobre caducidad de créditos vigente, cuya liquidacion y reconocimiento no se hubiese solicitado en tiempo hábil, opinando la Fiscalia en el mismo sentido:

Resultando que en 8 de Febrero de 1862 acudió el Oiguera al Ministerio de Hacienda en queja de que por la Direccion se habia negado el abono de los juro, solicitando se le admitiera á liquidacion mediante á que la Hacienda se incautó de ellos equivocadamente como de procedencia del clero, y los interesados no pudieron por ello reclamar en tiempo hábil; y pedido informe á la Junta de la Deuda manifestó no encontraba méritos para variar el fundamento de la resolucion de la Direccion del ramo, porque segun resultaba de los antecedentes, los interesados eran dueños de los juro desde 12 de Junio de 1850 y debieron reclamar su liquidacion dentro del plazo marcado por el art. 39 del reglamento de 17 de Octubre de 1831, no siendo obstáculo para ello que los privilegios de los juro no existiesen en su poder:

Resultando que en 28 de Marzo del mismo año, expuso Don Agustin Oiguera que para en el caso de que las oficinas de la Deuda hubiesen informado desfavorablemente la anterior instancia, habia la atencion acerca de estos créditos, debian ser considerados como ocupados al clero secular, y solicitaba se oyesse á la Asesoría general y al Consejo de Estado:

Resultando que la primera opinó en 30 de Abril que en rigor de derecho debía decidirse de conformidad con lo propuesto por la Junta de la Deuda; y pasado el expediente á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, expuso que con arreglo á los artículos 2.º y 6.º de los Reales decretos de 17 de Octubre de 1849 y 1.º de Noviembre de 1851, sólo á la Junta de la Deuda correspondia resolver definitivamente estos asuntos: que del examen del expediente no resultaba este acuerdo, puesto que no podia darse tal carácter al informe emitido en 14 de Marzo: que la resolucion de la Direccion no era suficiente para que este negocio causara estado y procediese el alzamiento del interesado que prescribe el art. 45 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, y que no tenia este expediente el estado necesario para ser resuelto definitivamente mientras la expresada Junta no acordase acerca del mismo con arreglo á los artículos citados, dictándose á su virtud Real orden por el Ministerio de Hacienda en 21 de Octubre de conformidad con el anterior dictamen, y devolviéndose el expediente á la Junta de la Deuda para que acordase lo que juzgara procedente:

Resultando que D. Agustin Oiguera reprodujo su pretension ante el Ministerio de Hacienda en 20 de Febrero de 1864, solicitando que en consideracion á las especiales circunstancias que concurrían en el caso se admitieran los créditos á liquidacion, reclamándose al efecto por la Direccion de la Deuda á las oficinas de Bienes Nacionales de la provincia de Cuenca; y pedido informe á dicha Direccion, expuso que la Junta habia acordado en sesion de 4 de Agosto de 1863 que dicha reclamacion habia incurrido en la pena de caducidad prescrita en el artículo 39 del reglamento de 17 de Octubre de 1831, y que procedia se devolvieran á los interesados los documentos, expresando igualmente la Asesoría del Ministerio que como nada nuevo se aducia, reproducia su dictamen de 30 de Abril de 1862, creyendo que aun en el caso de que la apelacion se hubiese interpuesto en tiempo hábil, procedia confirmar el acuerdo de la Junta, y á su virtud en 23 de Febrero de 1863, de conformidad con el anterior dictamen, se dió Real orden por el Ministerio de Hacienda confirmando el acuerdo de la Junta de la Deuda de 4 de Agosto de 1863 declarando incurso en la pena de caducidad los juro:

Resultando que en 26 de Mayo de 1868 recurrieron los interesados al Consejo de Estado alzándose contra dicha Real orden, representados por el Licenciado D. Francisco Balaguer, acompañando una certificación expedida por la Administracion de Hacienda pública de Cuenca para acreditar la existencia en dicha oficina de la fundacion de las capellanías familiares erigidas en la parroquia de Sante Domingo, solicitando se derogase la citada Real orden, y se declarase no haber caducado el derecho de sus poderdantes:

Resultando que el Licenciado D. Clemente Fernandez y Fernandez Elias en la misma representacion presentó demanda en dicho Consejo con igual solicitud que el anterior, apoyado en que nadie puede ser perjudicado en sus derechos por actos de un tercero no autorizado para ello: que la responsabilidad en omitir la reclamacion en tiempo oportuno no puede recaer sobre el que estaba imposibilitado para hacerlo por actos de la misma Administracion que hoy le niega sus derechos, y que sus defendidos han reclamado realmente en tiempo oportuno, porque desde mucho ántes que la ley de 1851 se promulgase venian

buscando y pidiendo á la Administracion de Cuenca los documentos en que habian de fundar su reclamacion; presentando despues una certificación expedida por el Jefe del Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro de la Direccion de la Deuda, en que se acredita que D. Santos Valiente reclamó y obtuvo la conversion y liquidacion de unas láminas pertenecientes á la capellania que fundó Pedro Lopez de la Hera:

Resultando que en 16 de Junio de 1870 el Licenciado D. Alfredo Goicorrotea, en igual representacion que los anteriores, amplió la demanda citada, acompañando una certificación expedida en 7 de Mayo de aquel año por el encargado del Archivo de Hacienda pública de Cuenca á instancia de D. Santos Valiente, de la cual aparece que este reclamó su derecho á los privilegios de juro en 2 de Diciembre de 1831 para ante el Ministerio de Hacienda, solicitando se derogase la Real orden expresada, y se declare que los demandantes reclamaron en tiempo hábil la liquidacion, reproduciendo los fundamentos de la demanda y aplicando el art. 39 del reglamento de 17 de Octubre de 1831:

Resultando que emplazado el Fiscal en nombre de la Administracion, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la Real orden reclamada, exponiendo que la disposicion del art. 39 del reglamento de 17 de Octubre de 1831 es tan terminante que no cabe interpretacion en contrario, hallándose comprendidos en sus prescripciones todos los créditos que no se hayan reclamado dentro del plazo determinado en el mismo sin excepcion alguna, y con tanto mayor motivo de esta reclamacion cuanto que no se ha justificado el hecho que se asegura de haber habido imposibilidad de presentar el documento justificativo de la constitucion del crédito: que aunque se hubiera justificado dicho extremo, así como habia sido de la Administracion la culpa de no haber podido hallarse el indicado documento por los interesados, no por ello dejaria de ser aplicable la disposicion del mencionado art. 39, puesto que nada obstaba al extravío del privilegio á que se hiciera la reclamacion en su debido tiempo, así como posteriormente se ha hecho dando lugar á este litigio, sin presentar tampoco sus documentos justificativos: que la certificación traída al pleito al ampliar la demanda no es un documento con el cual pueda quedar demostrado que la reclamacion se hizo á su debido tiempo, porque las solicitudes que aparecen inespudadamente en esta clase de expedientes para acreditar que se hizo uso del derecho en tiempo hábil deben ser objeto de la más minuciosa inspeccion y comprobacion, debiendo venir á estos autos, no la certificación de dichos documentos, sino los documentos mismos para que su examen tenga efecto ante este Tribunal Supremo para confrontacion de la firma del que los suscribe con otras indubitadas del mismo, averiguacion de su registro de entrada en la oficina donde se presentó y demás que deben producir el convencimiento sobre la autenticidad de un documento de esta clase: que aun en la hipótesis de que las instancias en cuestion obtengan el carácter de autenticidad que el recurrente pretende, no por eso pueden considerarse que deciden su litigio á su favor, porque presentadas al Gobernador de la provincia de Cuenca, segun asegura la certificación, no pueden tenerse por entregadas en una oficina competente para la reclamacion de créditos contra el Estado: que en el art. 5.º de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, para cumplimiento de la ley de caducidad de créditos á cuyas disposiciones se dejaron sujetos desde 1851 los de esta clase, se determinan cuáles son estas oficinas que eran para los juro sus Direccionarias especiales, por su falta el respectivo Ministerio ó Direccion de la Deuda, si constase en el registro el ingreso de la solicitud, y sólo los Gobiernos civiles y Centros administrativos en el caso de que previa y expresamente hubiesen sido autorizados para ello: que tampoco es suficiente la simple reclamacion ó instancia á que se refiere la certificación, aunque se considere presentada en oficina habilitada al efecto, puesto que con arreglo á los artículos 41 de la instruccion de 17 de Octubre de 1831 y 6.º de 8 de Diciembre de 1869, no basta la simple reclamacion abandonada despues sin ulterior instancia ni progreso por muchos años para evitar la caducidad si se dejó transcurrir el término de año que espiró en 17 de Octubre de 1832, sin presentarse los documentos justificativos de dichos créditos, ó en los casos como el actual la prueba legal del extravío que se supone, y que esta reclamacion, sobre la cual no sólo no se ha presentado, sino ni siquiera intentado prueba alguna del extravío dentro del término establecido al efecto, se halla por esto y de todas maneras comprendida en los preceptos de caducidad de los artículos citados:

Resultando que á instancia del demandante acordó la Sala la reclamacion de los documentos originales de que ha hecho mérito el Fiscal, y á que se contrae la certificación de 7 de Mayo, y venidos, se pusieron de manifiesto á ámbas partes, las que se reservaron en el acto de la vista las consideraciones convenientes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca: Considerando que segun el art. 39 del reglamento de 17 de Octubre de 1831, aprobado para la ejecucion de la ley de 1.º de Agosto, los poseedores de juro que no hayan solicitado su liquidacion y reconocimiento en el término de un año, contado desde la fecha del mismo reglamento, quedaban sujetos á lo que se determinase en la ley sobre caducidad de créditos:

Considerando que la ley de 19 de Julio de 1869 declara caducados y extinguidos para siempre todos los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado dentro de los plazos señalados por las leyes, Reales decretos y disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que el Canónigo D. Nicolás Valiente no llegó á solicitar la liquidacion ó reconocimiento de los juro correspondientes á la capellania de su propiedad dentro del término marcado por el reglamento y mencionado, y así lo ha confesado él mismo, si bien excusándose por no haber tenido á su disposicion los privilegios originales, cuando estos no eran necesarios para hacer su reclamacion, como lo ha verificado despues:

Considerando que no son estimables las exposiciones á última hora presentadas en este expediente contencioso para acreditar que hizo en tiempo sus reclamaciones, porque sobre estar en contradiccion con sus anteriores asertos tienen esos documentos un carácter dudoso, carecen de la formalidad del registro, no se han tramitado como previenen las instrucciones, y aun prescindiendo de todo eso por sí solos, como basados en una sola firma que tampoco es indubitada, no producen prueba legal:

Y considerando que es inútil invocar, como se ha hecho, el artículo 10 de la instruccion de 12 de Julio de 1869, porque si bien por este se abre un nuevo término á los poseedores de los juro para presentar los documentos justificativos ó hacer otras pruebas supletorias, esto se entiende únicamente con los que en tiempo hábil habian presentado sus reclamaciones:

Fallamos que debemos resolver y resolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por el Canónigo D. Nicolás Valiente sobre reconocimiento de los juro correspondientes á una capellania de su propiedad, y en su virtud declaramos firme y subsistente la Real orden de 25 de Febrero de 1868 que denegó dicha reclamacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gu-

bernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jiménez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jiménez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jiménez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Junio de 1874.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1874, en los autos sobre procedencia de la demanda presentada á nombre del Ayuntamiento de Villalba de Barros, provincia de Badajoz, representado por el Licenciado D. Santos Alfaro, á quien últimamente apoderó la expresada Corporación municipal para solicitar la revocación del Real Decreto del Regente del Reino, expedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 12 de Noviembre de 1869, denegando la excepción de venta de un monte titulado *El Encinar* como de aprovechamiento común:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento de Villalba de los Barros, en 23 de Junio de 1861, acordó con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en su orden de 31 de Mayo del mismo año, pretender, como en efecto solicitó, del Gobernador, que se declarase que por ser el monte llamado *El Encinar* de aprovechamiento común de sus vecinos, debía quedar exceptuado de la desamortización y venta por el Estado, con arreglo al párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 4 de Mayo de 1855 y art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856; y que seguido el oportuno expediente por todos sus trámites, recayó resolución por el Ministerio de Hacienda en 12 de Noviembre de 1869 desestimando aquella solicitud del Ayuntamiento, mandando se enajenase el monte de que se trata:

Resultando que notificada en 25 de Noviembre la anterior resolución D. Mariano García Puig Samper, como apoderado del Alcalde representante de dicho Ayuntamiento, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 18 de Mayo de 1870, pidiendo que se declarase procedente la vía contenciosa, por haberse presentado dentro de los seis meses fijados en el decreto de 21 de Mayo de 1869, causado estado y lastimado sus derechos aquella orden: que según el reglamento no había otro recurso, el cual según la jurisprudencia admitida podían firmar los interesados ó sus representantes no Letrados hasta que fuese admitida; y que acordado por la Sala en 21 de Mayo último que Puig Samper acreditase su cualidad de Letrado, compareció el Licenciado D. Santos Alfaro en 17 de Setiembre siguiente presentando el poder con que dicha Municipalidad le autorizaba para su defensa:

Resultando que pasada la demanda al Ministerio fiscal con arreglo á la ley, se opuso á que se admitiera, dándose entrada á la vía contenciosa, exponiendo que se había propuesto ilegalmente y debía ser rechazada; fundándose principalmente en que aun cuando en el poder conferido á Samper se manifestaba que el Alcalde otorgante estaba autorizado por la Diputación provincial, ni se insertaba esa autorización ni se presentaba copia testimoniada de ella; ni de otro modo se llenaba requisito tan esencial, según los artículos 74.º párrafo décimo, y 81 párrafos duodécimo y décimo cuarto de la ley de 3 de Enero de 1845 y art. 81 de la de 20 de Agosto de 1870, en que sólo se anunciaba el propósito de deducir dicha demanda y no podía surtir efecto por falta de las circunstancias prescritas en los artículos 54, 58, 60 y 86 del reglamento de 1846; en que denegado el curso de la solicitud hasta que Samper acreditase su cualidad de Abogado con ejercicio en esta capital, no lo había hecho dentro de los seis meses contados desde la notificación administrativa de 25 de Noviembre de 1869, y por lo tanto había pasado la oportunidad de subsanar los defectos del poder para intentar la vía contenciosa, y en que aun cuando el Ayuntamiento otorgó otro en 28 de Julio de 1870 á favor del Licenciado D. Santos Alfaro que acudió mostrándose parte en 17 de Setiembre, tampoco podía ser admitida dicha demanda, ni era ya susceptible de progreso, porque este Letrado no la reprodujo ni la reformó ni suplió:

Resultando que puesto de manifiesto al defensor del Ayuntamiento demandante el citado escrito de oposición del Ministerio fiscal, presentó el oficio en que por duplicado, á causa del extravío del primero, el Gobernador civil de Badajoz comunicó al Alcalde de Villalba en 16 de Mayo de 1870 el que le había dirigido en 19 de Abril anterior la Diputación de aquella provincia, insertándole el acuerdo de la Corporación concediendo á aquella Municipalidad autorización para litigar, á fin de obtener la excepción de la venta por el Estado del monte llamado *El Encinar* por ser de aprovechamiento común de sus vecinos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la vía contenciosa tiene lugar siempre que hubiere recaído sobre materia administrativa resolución que cause estado, si ha podido lesionar algún derecho preexistente y la reclamación se ha presentado en tiempo:

Considerando que las referidas circunstancias concurren en el presente caso, y no pueden impedir los efectos de la alzada interpuesta por el Ayuntamiento demandante la omisión de alguna fórmula no esencial ni absolutamente indispensable antes de la ampliación de su demanda al propósito de que no se tuviese por consentida la orden por dicha Municipalidad reclamada:

Y considerando que el último apoderado y defensor de dicho Ayuntamiento ha acreditado la autorización concedida por la Diputación provincial á la misma Municipalidad en tiempo oportuno para entablar su demanda, y admitida, sostener su defensa en el pleito que ha de seguirse;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contenciosa y admitida la demanda interpuesta por parte del Ayuntamiento de Villalba de los Barros, y en su representación al Licenciado D. Santos Alfaro con el poder, documentos que la acompaña y domicilio que señala; poniéndose de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 días para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jiménez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jiménez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Junio de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1874, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos pende, promovidos por el Licenciado D. Juan Morcillo Ortiz por sí y á nombre de sus hermanos, contra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocación

de la orden de S. A. el Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Agosto de 1870, que le denegó haber lugar á declarar cierta carga de justicia:

Resultando del testimonio de una escritura presentada por el actor á cualidad de devolución, que en 8 de Febrero de 1806 Ana Ruiz, vecina de la villa de Villarrobledo y viuda de Juan Cano Aragón, otorgó escritura con el Provincial de la Orden de Recoletos, obligándose á fundar un convento de monjas en dicho punto bajo las cláusulas y condiciones que se expresan, dotándole con los bienes de que se hace mención, reservándose el derecho de elegir ella, y después sus patronos que le sucediesen, una monja sin dote alguno y otra con sólo 300 ducados de dote, sin necesidad de alimentos algunos y con sólo el ajuar necesario; haciendo varios llamamientos para estas plazas en su testamento, las cuales han seguido presentando los patronos hasta el año de 1800:

Resultando que en 28 de Febrero de 1852 D. Juan Morcillo Ortiz hizo una exposición á S. M. la Reina detallando las cláusulas de la fundación hecha por sus parientes Ana Ruiz, y de que no se cumplía ninguna de ellas por la imposibilidad en que habían constituido al convento las leyes de expropiación eclesiástica y otras; y que siendo su padre el patrono legítimo en la época de la privación de este derecho, se consideraba él y sus coherederos con el de la restitución de aquella facultad ó de la del capital en que consistía, cual en casos análogos se había verificado por el Gobierno; pidiendo que fuesen recompensados del capital en que consistía el mencionado derecho, ó puesto en posesión el actual patrono:

Resultando que pedido informe al Diocesano, lo evacuó con referencia al resultado de la fundación, expresando la Abadesa del convento que desde el año 1800 no había usado el patrono de su derecho, y que actualmente lo era D. Juan Ortiz Morcillo, acompañando una relación de los bienes con que fué dotada la fundación: siendo de dictamen el Gobernador eclesiástico que se reintegrase al patrono en el derecho de presentar las dos religiosas con pensión á cargo del Tesoro, por no ser posible reintegrarle en la posesión de los bienes, y la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real en 20 de Marzo de 1857 evacuó el informe que se le pidió, expuso que no constando en la escritura de fundación que se estipulara cláusula en que se determinase la reversion de los bienes á la familia, sino que se hizo renuncia expresa de ellos al convento, no procedía lo solicitado por el patrono por prohibir el Concordato la admisión de monjas sin dote, debiendo atenderse el expediente á lo que en el general que, con motivo del art. 39 del Concordato haya de instruirse, resuelva S. M., con cuyo motivo se dictó Real orden en 7 de Julio de 1857 mandando se tuviese presente la solicitud para cuando se acordase una medida general en cumplimiento de lo establecido en el art. 39 del Concordato:

Resultando que en 27 de Julio de 1868 reprodujo Morcillo su solicitud, y en 17 de Febrero de 1870 pidió asimismo que se declarase carga de justicia y se diese para ello las órdenes oportunas al Ministerio de Hacienda:

Resultando que reclamado por este el expediente primitivo se dictó una orden por el Regente del Reino en 12 de Agosto de 1870 declarando que nada tocaba decidir á dicho Ministerio respecto á la nueva reclamación de Morcillo sobre un asunto resuelto ya por la antedicha Real orden, que causó estado, y debe respetarse, ateniéndose á lo en ella prescrito:

Resultando que notificada á Morcillo la anterior orden pidió la revocación, haciendo notar las inexactitudes que se observaban; suponiendo que se habían incoado dos expedientes cuando sólo fué uno, y en vista de su paralización pretendió en el mismo se convirtiese en carga de justicia; á que se declaró por la Dirección del ramo no haber lugar á dar curso á la instancia reservando al interesado el derecho de interponer el oportuno recurso en la vía y ante el Tribunal competente:

Resultando que en 7 de Febrero de 1871 D. Juan Morcillo Ortiz, por sí y en representación de sus hermanos, presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, haciendo una reseña de la historia de este asunto, y pidiendo que en su día se declarase la nulidad de la orden del Regente del Reino de 12 de Agosto de 1870 que es carga de justicia y debe abonarse como tal en su favor ó en el de los herederos de D. José Morcillo y Cabrera el derecho censual que los patronos del convento de que se trata tenían por la alimentación gratuita y perpétua debida á dos religiosas de su presentación sobre los bienes de este convento agregados al Estado; pidiendo por otrosí que teniendo también derecho su habiente causa á la reivindicación de todos los bienes de la fundación, y de que se reservaba hacer uso judicialmente, y á fin de que el lapso de las prescripciones ordinarias no corra desde el año de 1852, que presentó su primera reclamación, se hiciese en definitiva la competente declaración de reserva de derechos, y por último, que se le devolviese el testimonio de la fundación:

Resultando que habiéndose acordado por la Sala que luego que acreditase la representación de sus hermanos y reintegrase la diferencia del papel que había usado se proveería, solicitó se dejase sin efecto esta providencia:

Resultando que reclamado y venido el expediente gubernativo y pasados los autos al Fiscal, pidió se declarase improcedente la demanda, apoyada en que la resolución Ministerial de 7 de Julio de 1857 no puede ser impugnada directa ni indirectamente en la vía contenciosa; y aun cuando fuese cierto que no fué notificada, el conocimiento que manifestaba el interesado haber tenido de ellas por lo menos desde 27 de Julio de 1868 producía iguales efectos que la notificación administrativa; y que la orden de 12 de Agosto de 1870 no ha lastimado ningún derecho preexistente; exponiendo, por último, que el papel que debió usar el demandante es el de 6 rs., y presentar las copias que había dejado de presentar; y que de no acreditar la representación de sus hermanos no le alcanzaría la declaración de derechos que pudiera hacerse en estos autos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Jiménez Mascarós:

Considerando que las resoluciones dictadas por las Autoridades administrativas que causan estado quedan firmes, si en tiempo y forma no son reclamadas en la vía contenciosa, por cuyo motivo el recurso que correspondía al demandante contra la Real orden de 7 de Julio de 1857 no lo utilizó oportunamente, puesto que dejó trascurrir 11 años después de estar enterado de ella, según manifestó en su exposición de 27 de Julio de 1868:

Considerando que esta exposición como la presentada en 7 de Febrero de 1870 tienen por objeto dejar sin resultado la Real orden de 7 de Julio de 1857, aspirando á eludir por un medio indirecto, lo cual no es admisible porque aquella Real resolución era ya inalterable como no reclamada oportunamente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda deducida por D. Juan Morcillo Ortiz en 7 de Febrero último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación oportuna lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José M. Herreros de Te-

jada.—Luciano Bastida.—Juan Jiménez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jiménez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jiménez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Junio de 1874.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, en representación de D. José Barnuevo y Lopez de Haro, demandante, y el Ministerio Fiscal, en nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre indemnización de daños y perjuicios causados por los facciosos durante la guerra civil que terminó por el convenio de Vergara:

Resultando que D. José Barnuevo, vecino de la villa de Santa Cruz de Mudela, provincia de Ciudad Real, solicitó del Ayuntamiento de dicha villa se le admitiera justificación sobre el hecho de haberse apoderado los facciosos en la pasada guerra civil de dos mulas, 230 machos de cabrio, 290 ovejas, 150 cabras y dos machos mulares de su pertenencia:

Resultando que previa citación del Procurador síndico se recibió la oportuna información en 1.º de Octubre de 1842, declarando tres testigos que les constaba de ciencia cierta la verdad de los hechos expuestos:

Resultando que el citado Procurador síndico informó favorablemente, asegurando que le constaba ser ciertos los hechos de dicha justificación en todas sus partes y que los testigos que habían depuesto eran de probidad, y aprobadas las expresadas diligencias por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Mudela, que fundó este acuerdo en que le constaba también la certeza de los hechos contestados por los testigos y ser éstos dignos de crédito, declarando bajo juramento y sin él la misma Municipalidad, nombró peritos también la Diputación provincial, los cuales en 7 de Noviembre de 1849 apreciaron los daños y perjuicios en la cantidad de 37.250 rs. vn.:

Resultando que expuesto al público el expediente por el Ayuntamiento, y anunciados los efectos robados en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 1.º del día 2 de Enero de 1850 sin que se hiciera reclamación en contra, la Diputación provincial aprobó el referido expediente por hallarle arreglado á lo prevenido en la ley de 9 de Abril de 1842:

Resultando que las Administraciones provinciales de Contribuciones directas ó indirectas informaron en el sentido de que se habían cumplido los requisitos prevenidos para esta clase de expedientes, llamando sólo la atención de la Superioridad en cuanto á las inexactitudes que podían haber en las tasaciones hechas muchos años después de las pérdidas:

Resultando que aprobado el expediente por el Gobernador y remitido á las oficinas de la Deuda, D. Pedro Pascual Rodríguez, apoderado de D. José Barnuevo, en instancia de 22 de Diciembre de 1869, solicitó la liquidación del crédito que comprende este expediente; y con posterioridad para prevenir los efectos de la Real orden de 13 de Mayo de 1864 pidió en 24 de Setiembre se practicase la liquidación que tenía solicitada, haciéndose la rebaja provisional del 20 por 100 mediante no haber hecho constar si el crédito estaba ó no enajenado:

Resultando que con vista de todo lo expuesto la expresada Junta de la Deuda pública, en sesión de 4 de Mayo de 1869, de conformidad con lo informado por el Jefe del Departamento y el Ministerio fiscal, reconoció de abono en Deuda diferida con intereses desde 1.º de Enero de 1860 la cantidad de 2.980 escudos, 80 por 100 de la totalidad del crédito reclamado, y expresó que debía quedar en suspenso el 20 por 100 restante hasta que el interesado justificase no haber enajenado su crédito con arreglo á lo que prevenían las leyes de 9 de Abril de 1842 y 1.º de Agosto de 1851, el reglamento para la ejecución de esta última y la orden del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868:

Resultando que elevado el expediente á la aprobación del Gobierno, se dictó la orden del Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Julio de 1869, por la cual, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se desestimó la reclamación del interesado, declarando caducado el crédito de que se trata en razón á que la información de testigos practicada para acreditar la verdad de los daños sufridos no podía estimarse bastante, por cuanto las declaraciones hechas por los mismos eran poco explícitas, puesto que ni dan razón de su dicho, ni precisan las personas, lugar y fecha del suceso sobre que deponían, faltando por los mismos justificación de las pérdidas que se decían experimentadas:

Resultando que el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, en representación de D. José Barnuevo y Lopez de Haro, interpuso demanda ante este Tribunal Supremo, solicitando en su escrito y en el de ampliación que se revocase la citada orden de 29 de Julio de 1869, exponiendo que le favorecían para que así se resolviese en definitiva la letra y espíritu de la ley de 9 de Abril de 1842, la circular de 13 de Enero de 1843, la ley de 1.º de Agosto de 1851, el reglamento de 17 de Octubre del mismo año y la Real orden de 10 de Diciembre de 1860; y además de referirse en su escrito al resultado que en apoyo de esta pretensión ofrecían el informe del Procurador síndico del Ayuntamiento de Santa Cruz de Mudela, la aprobación del expediente por la Diputación provincial y el que las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública habían convenido en la legitimidad de la reclamación de que se trata, manifiesta, en cuanto á la información antes mencionada, que los testimonios de los dos testigos que cita forman la prueba tasada y acotada que abunda para aprobar todo pleito en juicio, según la ley 33, tit. 16, Partida 3.ª:

Resultando que empleado el Ministerio fiscal en nombre de la Administración del Estado, contestó la demanda solicitando su absolución y la confirmación de la orden reclamada, estableciendo como fundamentos que no pueden admitirse declaraciones tan vagas como las que contiene el expediente de indemnización; pues si con ella se diera por justificado el derecho á percibir dicha indemnización, quedaría abierta la puerta á considerables abusos precisamente en una materia en que las disposiciones administrativas que la regulan exigen los mayores requisitos para la sustanciación de los expedientes: que la orden del Gobierno Provisional de 26 de Diciembre de 1868 establece que los expedientes que no se hayan justificado debidamente no se perjudique el derecho de los interesados cuando la falta no les sea imputable, y en el caso presente no cabe la menor duda de que la falta es imputable á Barnuevo que expresó los hechos y presentó los testigos en el expediente y que debe por tanto justificarse; que si bien en la misma orden mencionada se previene que los defectos no sustanciales se subsanen de oficio, como quiera que el defecto en el presente caso no puede ser más sustancial, puesto que recae sobre la misma realidad del hecho por la suposición de cuya existencia se ejercita el derecho á la indemnización, no cabe la aplicación del mencionado precepto; y por último, que esta materia no consiente interpretaciones extensivas, puesto que han de aplicarse en ella leyes de excepción y privilegio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que dentro del plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842 presentó el demandante la oportuna solicitud, y se instruyó el expediente necesario para acreditar, como lo verificó con la información de testigos y demás comprobantes requeridos por la misma ley y posteriores disposiciones dictadas para su cumplimiento, los daños que por medio de repetidos robos ejecutados durante la guerra civil le habían causado las facciones que vagaban por el territorio de la Mancha y villa de Santa Cruz de Mudela, donde era entonces y continuó siendo vecino y hacendado:

Considerando que la indicada prueba no ha de apreciarse atendiendo sólo á lo declarado por los tres testigos que han de puesto en el expediente contestando dos de ellos como presentes las sustracciones y demás perjuicios sufridos por el reclamante, precisando las cabezas de ganado, labor, lanar y cabrio y demás que los facciosos le robaron, sino que se han de entender muy especialmente al informe favorable del Síndico y del Ayuntamiento compuesto de siete individuos y el Secretario, que todos aseguran constarles la certeza de los hechos referidos en dichas declaraciones, y además abonar á los mencionados testigos que dicen acostumbran siempre á declarar la verdad por ser de probidad reconocida:

Considerando que practicada la tasación del ganado sustraído y anunciado al público en la villa de Santa Cruz de Mudela por edictos y en toda la provincia por el Boletín oficial la indemnización solicitada y el resultado del expediente, no se hizo reclamación en contrario ni oposición alguna, por lo cual acordó la Municipalidad su aprobación, informando por último que el interesado no había recibido cantidad alguna que pudiera servirle de reintegro en todo ni en parte, y que era indudable su adhesión á la causa constitucional como requiere la ley, habiendo sido Miliciano nacional y peleado gloriosamente en union de los que batieron á las facciones:

Y considerando que favorecen en igual concepto la reclamación del interesado, la Diputación provincial y el Gobernador de la provincia al aprobar el expediente, el Fiscal de la Deuda en su razonado dictamen de 26 de Abril de 1869, y el Jefe del Departamento de Liquidación en su propuesta de 30 del mismo, y por último, la Junta y Dirección general de dicha Deuda pública en su acuerdo y consulta de 4 de Mayo del mismo año;

Fallamos que debemos declarar y declaramos ser de abono en favor de D. José Barnuevo y Lopez de Haro, demandante, la cantidad de 2.980 escudos en Deuda diferida del 3 por 100 ó en el papel del Estado sustituido en su lugar, con intereses desde 1.º de Enero de 1860, cuya suma forma el 80 por 100 de la totalidad del crédito por el mismo reclamado, como reintegro de los daños que la facción le causó durante la guerra civil, quedando en suspenso el abono del 20 por 100 restante hasta que justifique no haber enajenado dicho crédito total con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia, segun el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 4 de Mayo de 1869, y en su consecuencia dejamos sin efecto el orden de S. A. el Regente del Reino y comunicada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Julio del mismo año, contra la cual ha sido entablada la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Mauricio Garcia.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—El Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero votó en Sala y no pudo firmar.—Pedro Gomez de la Serna.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Junio de 1871.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

TARIFA DE ADUANAS (1).

	Peso bruto.	Ps.	Cs.
L			
Lata manufacturada en vasos, cafeteras, jarros, teteras, platos, azafates y otros semejantes.....	Libras.	»	6
Idem en hojas (v. h. de l.).....	»	»	2
Laca, goma.....	»	»	12
Lacre de todas clases.....	»	»	10
Ladrillo para construir ó para pisos.....	»	»	1/2
Lamas y tisús legítimos.....	»	»	60
Idem falsos.....	»	»	30
Idem en tejidos mezclados con seda.....	»	»	50
Idem id., id., con lino.....	»	»	40
Idem id., id., con algodón.....	»	»	25
Lámparas para alumbrado de cualquiera materia.....	»	»	6
Lana suelta en bruto para colchones.....	»	»	5
Idem en madejon hilada ó torcida.....	»	»	10
Idem en telas lisas, labradas ó asargadas en piezas, cortes, pañuelos y pañolones, que no sean del ramo de pañería.	»	»	22
Idem en paños y casimires, cualquiera que sea su denominación, en piezas ó cortes puros ó mezclados.....	»	»	30
Idem en terciopelo.....	»	»	25
Idem en alfombras y tripes.....	»	»	12
Lana en jergas, bayetas frazadas y charmarros.....	»	»	10
Idem en flanelas.....	»	»	15
Idem en borlas, encajes, trenillas, cordones, flecos, felpas, gorras, fajas &c..	»	»	20
Idem en medias, camisas, camisetas, calzoncillos y otros objetos semejantes.....	»	»	25
Idem en ropa hecha como fraques, paletós, levitas, chaquetas, chalecos, capás, pantalones &c., &c.....	»	»	30
Idem en damascos y géneros adamascados.....	»	»	25
Látigos ó fuetes de todas clases.....	»	»	15
Idem cuero crudo.....	»	»	5
Latón (v. c.).....	»	»	4
Libros en blanco ó rayados.....	»	»	1
Idem impresos.....	»	»	1
Libritos de memorias y tarjetas (v. m.).....	»	»	15

(1) Véase la GACETA de ayer.

	Peso bruto.	Ps.	Cs.
Licores prohibidos.			
Lino en hilo ó madejas.....	Libras.	»	10
Idem en carruchas.....	»	»	8
Idem en tejidos ordinarios como rusias y brines.....	»	»	8
Idem en lonas para velas de buque.....	»	»	8
Idem en driles finos y entrefinos y otros géneros semejantes.....	»	»	16
Idem en royales, irlandas, estopillas, bretañas y olanes en piezas ó pañuelos.....	»	»	20
Idem en encajes, entredoses y otros adornos.....	»	»	25
Idem en sacos hechos para café.....	»	»	1/2
Idem en ropa hecha.....	»	»	30
Linternas mágicas y cámaras oscuras.....	»	»	15
Litargirio ó protóxido de plomo fundido.....	»	»	2
Losas de mármol ó cualquiera otra piedra para pavimento.....	»	»	1/2
Idem para sepulcros.....	»	»	1
Loza de barro ó pedernal.....	»	»	1
Idem de porcelana ó imitación.....	»	»	3
Lúpulo (v. o.).....	»	»	1 1/2
LL			
Llantas (v. h. en ll.).....	»	»	25
Llaves para armas de fuego.....	»	»	40
Idem para barriles, pipas y otros usos semejantes.....	»	»	40
M			
Manteca de cacao.....	»	»	6
Idem de vaca.....	»	»	1
Idem de cerdo (v. g.).....	»	»	1
Máquinas para la agricultura, minería y para toda otra clase de industria.....	»	»	1
Marcos de madera dorados para cuadros ó retratos.....	»	»	5
Idem de otras materias para el mismo objeto.....	»	»	5
Marfil en objetos de mercería.....	»	»	25
Idem en otros no especificados de mayor peso.....	»	»	10
Mármoles, alabastro ó jaspes labrados en toda clase de adornos ó utensilios, de peso de cuatro libras abajo.....	»	»	15
Idem de id. de mayor peso.....	»	»	2
Masilla.....	»	»	1
Maderas preparadas para construcción de casas y otros usos, en ventanas, puertas, pisos &c., &c.....	»	»	1/2
Mariscos (v. p.).....	»	»	2
Máscaras ó carretas.....	»	»	10
Mantillones de todas clases.....	»	»	10
Mechas para lámparas.....	»	»	10
Idem de mina ó cantera.....	»	»	1
Idem de papillito.....	»	»	20
Idem de algodón.....	»	»	10
Medicinas y drogas cuyo derecho no se halle aquí determinado.....	»	»	16
Medidas de género ó cuero para Agrimensores y otras artes ú oficios, con cubiertas ó sueltas.....	»	»	10
Mercería ó quincalla no especificada.....	»	»	15
Metrónomos.....	»	»	15
Microscopios.....	»	»	15
Mimbres ó juncos para cestos ú otras manufacturas.....	»	»	1
Modelos ó moldes para máquinas y demás invenciones.....	»	»	1/2
Morteros ó almireces de mármol, loza y metal.....	»	»	40
Molinillos para moler café ó especias.....	»	»	2
Molduras ó listones de madera dorados.....	»	»	3
Idem id. id. id. sin dorar.....	»	»	1 1/2
Mostaza en semilla ó pulverizada.....	»	»	3
Monturas (v. t.).....	»	»	5
Muebles de madera para menaje de casa.....	»	»	2
Idem adornados de mármoles, alabastros, espejos ú otras materias.....	»	»	3
N			
Naipes (v. b.).....	»	»	50
Nabajas de barba y cortaplumas.....	»	»	20
Niveles.....	»	»	5
Nuez moscada (v. e.).....	»	»	3
Neceseres (v. c.).....	»	»	20
O			
Obleas.....	»	»	20
Oblon ó lúpulo.....	»	»	1 1/2
Ocre y otras tierras para pintar.....	»	»	1
Oro en pasta ó barras.....	»	»	1/2
Idem en alhajas ó joyería.....	»	»	60
Oropel.....	»	»	15
Oropimento protosulfuro de arsénico.....	»	»	16
Ojos de vidrio (v. m.).....	»	»	15
P			
Palma ó paja para tejer sombreros y otros usos.....	»	»	1
Palas de hierro ó de acero.....	»	»	2
Idem de madera.....	»	»	1
Pantallas ó sombras de tela ó papel.....	»	»	5
Idem de loza ó metal.....	»	»	10
Pararayos.....	»	»	1
Papel para escribir ó fumar.....	»	»	3
Idem lustroso de colores.....	»	»	4
Idem dorado, plateado ó esmaltado.....	»	»	15
Idem para entapizar.....	»	»	1 1/2
Idem de lija ó esmeril.....	»	»	2
Idem de estraza ó para envolver.....	»	»	2
Idem rayado para música.....	»	»	1
Paraguas de seda.....	»	»	20
Idem quitasoles ó sombrillas de seda.....	»	»	25
Idem de lana.....	»	»	16
Idem de algodón.....	»	»	10
Pastas finas de harina condimentada.....	»	»	3
Idem ordinarias.....	»	»	1 1/2
Pastillas de azúcar (v. c.).....	»	»	6
Idem medicinales.....	»	»	10
Idem para sahumero.....	»	»	10

	Peso bruto.	Ps.	Cs.
Pautas ó reglas ó pulgaros.....	Libras.	»	10
Peines y peinetas de marfil ó careí.....	»	»	25
Idem de otras materias.....	»	»	15
Peltre (v. c.).....	»	»	15
Idem en quincalla.....	»	»	15
Pelucas (v. p. h.).....	»	»	25
Pellejos ó cueros sin curtir.....	»	»	2
Pellones.....	»	»	12
Perfumería.....	»	»	15
Pergaminos.....	»	»	5
Pesalicores y otros instrumentos de este género, como barómetros ó areómetros.....	»	»	15
Pescados y mariscos secos ó salpescados.....	»	»	2
Idem en aceite, como sardinas, salmones &c.....	»	»	3
Perlas finas.....	»	»	20
Idem falsas.....	»	»	15
Petacas ó cigarreras de paja ó pita.....	»	»	50
Petates de todas clases.....	»	»	1 1/2
Pez resina blanca ó rubia.....	»	»	2
Piedras preciosas.....	»	»	60
Idem para afilar ó asentar.....	»	»	5
Idem de chispa y de rueda para amolar.....	»	»	1
Idem para molinos.....	»	»	1
Pieles finas.....	»	»	25
Idem ordinarias en baquetas ú hojas de suela.....	»	»	3
Idem id. charoladas y de becerro.....	»	»	5
Idem de carnero ó badanas, cordobanes, baldeses &c.....	»	»	4
Idem en zaleas.....	»	»	10
Piezas para máquinas de reloj.....	»	»	25
Idem para id. de toda clase de industria.....	»	»	1
Pimienta (v. e.).....	»	»	3
Pinceles.....	»	»	15
Pinturas ó retratos al óleo.....	»	»	10
Pintura preparada con aceite.....	»	»	1 1/2
Idem ordinaria en polvo, como ocre, siena &c.....	»	»	1
Idem fina en polvo.....	»	»	6
Idem preparada en cajitas.....	»	»	12
Pipas de madera ó barriles vacíos.....	»	»	1
Idem para fumar, de porcelana ó espuma de mar.....	»	»	30
Pistolas ó revolvers (v. a. de f.).....	»	»	50
Pisos hulados ó encerados ordinarios.....	»	»	1 1/2
Idem finos.....	»	»	4
Pita ó cabuya en rama.....	»	»	3
Idem en sombreros.....	»	»	50
Idem en hamacas, alforjas, bolsas ó mochilas &c.....	»	»	3
Pizarras para techos.....	»	»	1 1/2
Idem con marco y pizarrines.....	»	»	1
Idem para mesas de billar (v. b.).....	»	»	10
Plaqué ó metal dorado ó plateado en servicios de mesa y otros artículos.....	»	»	25
Plantas ó simiente de plantas de toda especie.....	»	»	1/2
Plata en pasta ó barra.....	»	»	1/2
Idem en servicios de mesa y otros artículos semejantes.....	»	»	40
Idem en piezas, como candeleros &c. &c.....	»	»	40
Plomo en barras ó galápagos.....	»	»	1/2
Idem en láminas ú hojas.....	»	»	1
Idem en municion ó balas.....	»	»	1 1/2
Idem en otros artículos de más de dos libras.....	»	»	1
Idem en quincalla y juguetes.....	»	»	15
Plumas de acero, hierro ú otro metal.....	»	»	25
Idem de oro.....	»	»	60
Idem sueltas para colchones, almohadas &c.....	»	»	5
Idem para adornos.....	»	»	15
Plumeros para sacudir.....	»	»	5
Pólvora (prohibida).....	»	»	1
Idem en mistos pirotécnicos.....	»	»	25
Prensas de todas clases.....	»	»	1 1/2
Q			
Quesos.....	»	»	1 1/2
Quincalla (v. m.).....	»	»	15
Quitasones (v. p.).....	»	»	1
Quina y cualquiera otra corteza medicinal (v. d.).....	»	»	16
R			
Rapé.....	»	»	50
Relojes de agua ó arena.....	»	»	10
Idem de oro ó plata para bolsillo (v. a.).....	»	»	30
Idem de otro metal para id.....	»	»	20
Idem de mesa ó pared.....	»	»	20
Resortes para muelles ú otros usos semejantes de una libra de peso para abajo.....	»	»	15
Idem de mayor peso.....	»	»	3
Romanas ó balanzas para pesar más de 400 libras.....	»	»	1
Ruedas de radio para carretas, coches ó cualquiera otro uso.....	»	»	1/2
Regaderas ó mangueras (v. b.).....	»	»	1
S			
Sacabocados para picar telas ó pieles.....	»	»	15
Sacacorchos, sacatrapos, tirabotas &c.....	»	»	15
Sacos hechos para café.....	»	»	1/2
Idem de noche ó bolsas de cuero ó género.....	»	»	5
Sagú en grano ó polvo y demás sustancias feculentas alimenticias.....	»	»	1
Sal común.....	»	»	1 1/2
Idem de glauber ó epton.....	»	»	3
Idem amoniaco.....	»	»	5
Idem de nitro ó salitre.....	»	»	10
Salsas.....	»	»	3
Sebo.....	»	»	2
Seda sin manufacturar ó en rama.....	»	»	40
Idem manufacturada en hebras para coser ó bordar.....	»	»	50
Idem manufacturada en tejidos de cualquiera clase.....	»	»	60
Idem en ropa hecha.....	»	»	70
Semillas ó simientes.....	»	»	1/2
Sidra.....	»	»	2
Siropes.....	»	»	6

	Peso bruto.	Ps.	Cs.
Sombreros de pita ó jipijapa.....	Libras.	50	
Idem de cualquiera otra materia.....		25	
Sortijas (v. a.).....			
Suavizadores ó asentadores para afilar....		40	

T

Tabaco en rama.....		40	
Idem en breva, picado ó sin vena.....		45	
Idem elaborado en cigarros, puros ó cigarrillos.....		50	
Talabartería y objetos no especificados que á ella correspondan, como monturas, fajas, correajes &c.....		5	
Talco en hojas ó en polvo.....		12	
Tarjetas.....		25	
Tarjeteras.....		25	
Té.....		5	
Teja para construir, de cualquiera materia.....		4	
Techos de hierro, zinc y otros en planchas.....		1	
Telescopios ó anteojos de larga vista.....		15	
Termómetros.....		15	
Tierra de colores para pintura ú otros usos.....		1	
Tinta añil.....		6	
Idem en barras, pasta ó tabla para pintar.....		7	
Idem indeleble.....		15	
Idem para escribir.....		6	
Idem de imprenta.....		1	
Tisúes (v. l.).....		60	
Tocino.....		1	
Trementina gomosa.....		3	
Trigo (v. g.).....		1	
Tubos de hierro ú otro metal para cañería y otros usos.....		1	

V

Velas de sebo.....		2	
Idem de composicion.....		4	
Idem de esperma.....		6	
Idem de cera (v. c.).....		8	
Vinagre.....		2	
Idem de olor.....		15	
Vinos en cajas.....		5	
Idem en pipas, garrafones ó barriles.....		6	
Vitelas.....		5	

Y

Yerbilla en telas.....		20	
Idem en ropa hecha.....		40	
Yesqueros.....		15	
Yeso.....		1	

Z

Zoleas (v. p.).....		40	
Zapatos (v. c.).....		40	
Zarandas, cedazos ó cribas.....		1	
Zinc en barras, pasta, hojas ó planchas.....		1	
Idem manufacturado en objetos de cuatro libras de peso arriba.....		2	
Idem de menos peso hasta una libra en quincalla ó mercería no especificada.....		15	

Art. 2.º Practicadas las liquidaciones de las pólizas por derechos de importacion del modo prevenido en el cap. 9.º de las Ordenanzas de 26 de Octubre de 1866, la Contaduría mayor pasará copia de ellas al interesado bajo conocimiento, el cual se presumirá que acepta la liquidacion por el hecho de no objetarla dentro del periodo de cuatro dias que al efecto se señala para los residentes en la capital y el de ocho para los de las provincias.

Art. 3.º Los reclamos á que diere lugar la liquidacion de las pólizas deberán ser interpuestos ante el Contador mayor dentro de los términos señalados por el artículo que precede, y resueltos brevemente y en justicia por aquel empleado: y los que se presentasen pasados dichos términos se declararán sin lugar.

Párrafo único. Ningun reclamo debe ser admitido en la Contaduría mayor por equivocaciones cometidas en el cambio de nombres de las mercaderías que han sido despachadas de las bodegas con previo registro del Alcalde.

Art. 4.º Venidos los términos prescritos para la aceptacion de las liquidaciones, el Contador mayor girará contra quien convenga y á favor del Tesoro público á la vista ó al plazo que corresponda por el importe de cada póliza respectivamente, poniendo razon en los originales de haberlo así verificado.

Art. 5.º Los giros que por derechos de importacion haga el Contador mayor contra los propietarios ó consignatarios de las mercaderías y fiadores de estos, una vez habilitados con el sello de la Secretaría de Hacienda, deberán tenerse en el Banco nacional de Costa-Rica como órdenes de recibo, las cuales, canceladas que sean allí, se devolverán al Ministerio del ramo como está indicado en el párrafo primero, art. 3.º, cap. 4.º de la ley adicional al reglamento de Hacienda de 20 de Abril de 1869.

Art. 6.º Recibidos que sean esos documentos en la Contaduría mayor cada fin de mes, el Contador primero, en vista de ellos, pondrá en las pólizas originales la cancelacion que corresponde, y lo anotará en el libro de cuentas respectivo.

Art. 7.º Los deudores del fisco por derechos de importacion tendrán el privilegio de hacer el descuento de los giros á plazo, pagando al contado las sumas adeudadas ó en cualquiera fecha antes de los vencimientos.

Párrafo único. La base para efectuar los descuentos será el tanto por 100 de interés que el Gobierno pague al Banco nacional en cuenta corriente.

Art. 8.º Al verificarse el descuento de las órdenes de recibo por derechos de importacion, la Administracion del Banco nacional ordenará se ponga en las que lo fueren, juntamente con la nota de cancelacion, la leyenda de *Con descuento*.

Art. 9.º El art. 4.º de esta ley que contiene el Arancel de los derechos de Aduana comenzará á surtir sus efectos desde el dia 1.º del mes de Setiembre del corriente año, y desde entonces quedará derogada la núm. 27 de 12 de Noviembre de 1862; y tambien las demás disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 10. Serán aforadas conforme á esta nueva tarifa las mercaderías que se introduzcan despues de la emision de esta ley y cuyos pedidos se efectúen con posterioridad á la fecha de su promulgacion.

Dado en el Palacio nacional, en San José, á 15 de Mayo de 1874.—Tomás Guardia.—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio, Salvador Gonzalez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

Relacion de los bonos del Tesoro que, por haber sido amortizados en los sorteos celebrados en 30 de Diciembre de 1869 y 27 de Diciembre de 1870, han sido quemados en este dia, conforme á lo prevenido en el art. 13 del decreto de 28 de Octubre de 1868, previas las formalidades establecidas en la instruccion de 8 de Marzo del siguiente año 1869 (1).

BONOS AMORTIZADOS EN EL SORTEO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1870, PRESENTADOS AL COBRO EN LAS CAJAS DE LAS ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS DE LAS PROVINCIAS.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
Alicante.			
40	24.511 á 24.520	6	855.121 á 855.126
40	126.931		
40	164.071		
Almería.			
30		10	320.121 á 320.130
1	357.936		
Avila.			
1	310.071		
Badajoz.			
1	1.210.518		
5	213.206 á 213.210		
Burgos.			
1	195.201		
40	280.121 á 280.130		
1	329.126		
5	512.124 á 512.128		
Cáceres.			
40	498.121 á 498.130		
Cádiz.			
40	325.071 á 325.080	17	
40	325.121		
9	325.202		
1	325.511		
Castellon.			
10	225.511 á 225.520		
Cuenca.			
10	466.121 á 466.130		
10	466.201		
Gerona.			
40	193.071 á 193.080		
3	193.201		
1	365.515		
4	409.937		
40	507.071		
10	507.121		
40	507.201		
40	508.071		
4	508.121		
5	508.126		
40	508.201		
3	508.518		
Guipúzcoa.			
7	312.204 á 312.210		
1	313.201		
40	313.511		
10	314.071		
40	314.121		
2	314.201 y 314.202		
40	315.201 á 315.210		
4	353.121		
40	366.071		
10	366.121		
5	366.936		
40	367.201		
1	839.123		
Logroño.			
Murcia.			
Santander.			
10	14.201 á 14.210		
8	212.071		
10	306.931		
10	307.071		
10	307.201		
8	307.513		
10	307.931		
5	365.516		
10	407.201		
1	449.130		
10	485.201		
40	485.511		
1	485.931		
10	486.931		
4	487.207		
10	487.511		
2	487.935 y 487.936		
10	488.071 á 488.080		
10	488.121		
40	488.201		
8	489.123		
Pontevedra.			
7	353.511 á 353.517		
10	354.071		
Segovia.			
			73.080
Sevilla.			
1	302.201		
1	302.210		
Soria.			
1	316.201 á 316.204		
1	316.511		
Tarragona.			
10	17.201 á 17.210		
4	154.075		
1	334.071		
1	367.512		
4	409.931		
40	410.071		
10	410.121		
6	858.075		
Toledo.			
46			
10	72.071 á 72.080		
10	387.931		
2	475.071 y 475.072		
9	475.202 á 475.210		
Valencia.			
9	80.072 á 80.080		
2	224.071 y 224.072		
10	228.511 á 228.520		
10	511.071		

(1) Véanse las GACETAS de los dias 7, 8, 10 y 11 del actual.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
Vizcaya.			
2		2	276.201 y 276.202
40	166.071 á 166.076	40	280.511 á 280.520
4	166.078	4	321.121
1	206.121	1	479.931
1	247.127	1	480.121
10	272.126	10	856.511
1	272.201		
10	273.121		
10	273.201		
3	273.938		
4	276.077		
10	276.121		
Zaragoza.			
		40	222.201 á 222.210

RESÚMEN GENERAL POR PROVINCIAS.

Alicante.....	30	Pontevedra.....	17
Almería.....	1	Santander.....	167
Avila.....	1	Segovia.....	1
Badajoz.....	6	Sevilla.....	2
Burgos.....	17	Soria.....	5
Cáceres.....	10	Tarragona.....	46
Cádiz.....	30	Toledo.....	31
Castellon.....	10	Valencia.....	31
Cuenca.....	20	Vizcaya.....	93
Gerona.....	80	Zaragoza.....	40
Guipúzcoa.....	90		
Logroño.....	6		
Murcia.....	10		714

BONOS AMORTIZADOS EN EL SORTEO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1870 EXISTENTES EN CARTERA EN LA TESORERÍA CENTRAL.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
10	208.071 á 208.080	10	1.169.121 á 1.169.130
1	889.940	40	1.169.201
6	1.136.205	10	1.169.511
10	1.154.511	5	1.169.931
10	1.154.931	4	1.169.937
10	1.155.071	10	1.170.071
10	1.155.121	10	1.170.121
10	1.155.201	10	1.170.201
10	1.155.511	10	1.170.511
10	1.155.931	8	1.170.931
8	1.156.071	1	1.170.940
1	1.156.080	10	1.171.071
10	1.156.121	10	1.171.121
10	1.156.201	10	1.171.201
10	1.156.511	10	1.171.511
3	1.156.931	10	1.171.931
6	1.156.935	10	1.172.071
10	1.157.071	10	1.172.121
10	1.157.121	10	1.172.201
10	1.157.201	10	1.172.511
10	1.157.511	10	1.172.931
8	1.157.931	10	1.173.071
1	1.157.940	10	1.173.121
10	1.158.071	10	1.173.201
10	1.158.121	10	1.173.511
10	1.158.201	10	1.173.931
10	1.158.511	8	1.174.071
10	1.158.931	1	1.174.080
10	1.159.071	10	1.174.121
10	1.159.121	10	1.174.201
10	1.159.201	10	1.174.511
10	1.159.511	10	1.174.931
10	1.159.931	10	1.175.071
10	1.160.071	10	1.175.121
10	1.160.121	10	1.175.201
10	1.160.201	10	1.175.511
10	1.160.511	1	1.175.940
10	1.160.931	10	1.176.071
10	1.161.071	10	1.176.121
10	1.161.121	10	1.176.201
10	1.161.201	10	1.176.511
10	1.161.511	10	1.176.931
10	1.161.921	10	1.177.071
10	1.162.071	10	1.177.121
10	1.162.121	10	1.177.201
10	1.162.201	10	1.177.511
10	1.162.511	10	1.177.931
6	1.162.93		

NÚMERO de bonos.	NÚMERO DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO DE LOS MISMOS.
40	1.188.511 á 1.188.520	40	1.212.931 á 1.212.940
40	1.188.931 á 1.188.940	5	1.213.071 á 1.213.075
40	1.186.071 á 1.186.080	4	1.213.077 á 1.213.080
40	1.186.121 á 1.186.130	10	1.213.121 á 1.213.130
40	1.186.201 á 1.186.210	10	1.213.201 á 1.213.210
40	1.186.511 á 1.186.520	10	1.213.511 á 1.213.520
40	1.186.931 á 1.186.940	10	1.214.071 á 1.214.080
40	1.187.071 á 1.187.080	10	1.214.121 á 1.214.130
40	1.187.121 á 1.187.130	10	1.214.201 á 1.214.210
40	1.187.201 á 1.187.210	10	1.214.511 á 1.214.520
40	1.187.511 á 1.187.520	10	1.214.931 á 1.214.940
40	1.187.931 á 1.187.940	10	1.215.071 á 1.215.080
40	1.188.071 á 1.188.080	10	1.215.121 á 1.215.130
40	1.188.121 á 1.188.130	10	1.215.201 á 1.215.210
40	1.188.201 á 1.188.210	10	1.215.511 á 1.215.520
40	1.188.511 á 1.188.520	10	1.215.931 á 1.215.940
40	1.188.931 á 1.188.940	10	1.216.071 á 1.216.080
40	1.189.071 á 1.189.080	10	1.216.121 á 1.216.130
40	1.189.121 á 1.189.130	10	1.216.201 á 1.216.210
40	1.189.201 á 1.189.210	10	1.216.511 á 1.216.520
40	1.189.511 á 1.189.520	10	1.216.931 á 1.216.940
40	1.189.931 á 1.189.940	10	1.217.071 á 1.217.080
40	1.190.071 á 1.190.080	10	1.217.121 á 1.217.130
40	1.190.121 á 1.190.130	10	1.217.201 á 1.217.210
40	1.190.201 á 1.190.210	10	1.217.511 á 1.217.520
40	1.190.511 á 1.190.520	10	1.217.931 á 1.217.940
40	1.190.931 á 1.190.940	10	1.218.071 á 1.218.080
40	1.191.071 á 1.191.080	10	1.218.121 á 1.218.130
40	1.191.121 á 1.191.130	10	1.218.201 á 1.218.210
40	1.191.201 á 1.191.210	10	1.218.511 á 1.218.520
40	1.191.511 á 1.191.520	10	1.218.931 á 1.218.940
40	1.191.931 á 1.191.940	10	1.219.071 á 1.219.080
40	1.192.071 á 1.192.080	10	1.219.121 á 1.219.130
40	1.192.121 á 1.192.130	10	1.219.201 á 1.219.210
40	1.192.201 á 1.192.210	10	1.219.511 á 1.219.520
40	1.192.511 á 1.192.520	10	1.219.931 á 1.219.940
40	1.192.931 á 1.192.940	10	1.220.071 á 1.220.080
40	1.193.071 á 1.193.080	10	1.220.121 á 1.220.130
40	1.193.121 á 1.193.130	10	1.220.201 á 1.220.210
40	1.193.201 á 1.193.210	10	1.220.511 á 1.220.520
40	1.193.511 á 1.193.520	10	1.220.931 á 1.220.940
40	1.193.931 á 1.193.940	10	1.221.071 á 1.221.080
40	1.194.071 á 1.194.080	10	1.221.121 á 1.221.130
40	1.194.121 á 1.194.130	10	1.221.201 á 1.221.210
40	1.194.201 á 1.194.210	10	1.221.511 á 1.221.520
40	1.194.511 á 1.194.520	10	1.221.931 á 1.221.940
40	1.194.931 á 1.194.940	10	1.222.071 á 1.222.080
40	1.195.071 á 1.195.080	10	1.222.121 á 1.222.130
40	1.195.121 á 1.195.130	10	1.222.201 á 1.222.210
40	1.195.201 á 1.195.210	10	1.222.511 á 1.222.520
40	1.195.511 á 1.195.520	10	1.222.931 á 1.222.940
40	1.195.931 á 1.195.940	10	1.223.071 á 1.223.080
40	1.196.071 á 1.196.080	10	1.223.121 á 1.223.130
40	1.196.121 á 1.196.130	10	1.223.201 á 1.223.210
40	1.196.201 á 1.196.210	10	1.223.511 á 1.223.520
40	1.196.511 á 1.196.520	10	1.223.931 á 1.223.940
40	1.196.931 á 1.196.940	10	1.224.071 á 1.224.080
40	1.197.071 á 1.197.080	10	1.224.121 á 1.224.130
40	1.197.121 á 1.197.130	9	1.224.201 á 1.224.209
40	1.197.201 á 1.197.210	10	1.224.511 á 1.224.520
40	1.197.511 á 1.197.520	10	1.224.931 á 1.224.940
40	1.197.931 á 1.197.940	10	1.225.071 á 1.225.080
40	1.198.071 á 1.198.080	10	1.225.121 á 1.225.130
40	1.198.121 á 1.198.130	10	1.225.201 á 1.225.210
40	1.198.201 á 1.198.210	10	1.225.511 á 1.225.520
40	1.198.511 á 1.198.520	10	1.225.931 á 1.225.940
40	1.198.931 á 1.198.940	4	1.226.071 á 1.226.074
40	1.199.071 á 1.199.080	5	1.226.076 á 1.226.080
40	1.199.121 á 1.199.130	10	1.226.121 á 1.226.130
40	1.199.201 á 1.199.210	10	1.226.201 á 1.226.210
40	1.199.511 á 1.199.520	10	1.226.511 á 1.226.520
40	1.199.931 á 1.199.940	10	1.226.931 á 1.226.940
40	1.200.071 á 1.200.080	10	1.227.071 á 1.227.080
40	1.200.121 á 1.200.130	10	1.227.121 á 1.227.130
40	1.200.201 á 1.200.210	10	1.227.201 á 1.227.210
40	1.200.511 á 1.200.520	10	1.227.511 á 1.227.520
40	1.200.931 á 1.200.940	10	1.227.931 á 1.227.940
40	1.201.071 á 1.201.080	10	1.228.071 á 1.228.080
40	1.201.121 á 1.201.130	10	1.228.121 á 1.228.130
40	1.201.201 á 1.201.210	10	1.228.201 á 1.228.210
40	1.201.511 á 1.201.520	10	1.228.511 á 1.228.520
40	1.201.931 á 1.201.940	10	1.228.931 á 1.228.940
40	1.202.071 á 1.202.080	10	1.229.071 á 1.229.080
40	1.202.121 á 1.202.130	10	1.229.121 á 1.229.130
40	1.202.201 á 1.202.210	10	1.229.201 á 1.229.210
40	1.202.511 á 1.202.520	10	1.229.511 á 1.229.520
40	1.202.931 á 1.202.940	10	1.229.931 á 1.229.940
40	1.203.071 á 1.203.080	10	1.230.071 á 1.230.080
40	1.203.121 á 1.203.130	10	1.230.121 á 1.230.130
40	1.203.201 á 1.203.210	10	1.230.201 á 1.230.210
40	1.203.511 á 1.203.520	10	1.230.511 á 1.230.520
40	1.203.931 á 1.203.940	10	1.230.931 á 1.230.940
40	1.204.071 á 1.204.080	10	1.231.071 á 1.231.080
40	1.204.121 á 1.204.130	10	1.231.121 á 1.231.130
40	1.204.201 á 1.204.210	10	1.231.201 á 1.231.210
40	1.204.511 á 1.204.520	10	1.231.511 á 1.231.520
40	1.204.931 á 1.204.940	2	1.231.931 y 1.231.932
40	1.205.071 á 1.205.080	7	1.231.934 á 1.231.940
40	1.205.121 á 1.205.130	10	1.232.071 á 1.232.080
40	1.205.201 á 1.205.210	10	1.232.121 á 1.232.130
40	1.205.511 á 1.205.520	10	1.232.201 á 1.232.210
40	1.205.931 á 1.205.940	10	1.232.511 á 1.232.520
40	1.206.071 á 1.206.080	10	1.232.931 á 1.232.940
40	1.206.121 á 1.206.130	10	1.233.071 á 1.233.080
40	1.206.201 á 1.206.210	10	1.233.121 á 1.233.130
40	1.206.511 á 1.206.520	10	1.233.201 á 1.233.210
40	1.206.931 á 1.206.940	10	1.233.511 á 1.233.520
40	1.207.071 á 1.207.080	10	1.233.931 á 1.233.940
40	1.207.121 á 1.207.130	10	1.234.071 á 1.234.080
40	1.207.201 á 1.207.210	10	1.234.121 á 1.234.130
40	1.207.511 á 1.207.520	10	1.234.201 á 1.234.210
40	1.207.931 á 1.207.940	10	1.234.511 á 1.234.520
40	1.208.071 á 1.208.080	10	1.234.931 á 1.234.940
40	1.208.121 á 1.208.130	10	1.235.071 á 1.235.080
40	1.208.201 á 1.208.210	10	1.235.121 á 1.235.130
40	1.208.511 á 1.208.520	10	1.235.201 á 1.235.210
40	1.208.931 á 1.208.940	10	1.235.511 á 1.235.520
40	1.209.071 á 1.209.080	10	1.235.931 á 1.235.940
40	1.209.121 á 1.209.130	10	1.236.071 á 1.236.080
40	1.209.201 á 1.209.210	10	1.236.121 á 1.236.130
40	1.209.511 á 1.209.520	10	1.236.201 á 1.236.210
40	1.209.931 á 1.209.940	10	1.236.511 á 1.236.520
40	1.210.071 á 1.210.080	10	1.236.931 á 1.236.940
40	1.210.121 á 1.210.130	10	1.237.071 á 1.237.080
40	1.210.201 á 1.210.210	10	1.237.121 á 1.237.130
40	1.210.511 á 1.210.520		
40	1.210.931 á 1.210.940		
40	1.211.071 á 1.211.080		
40	1.211.121 á 1.211.130		
40	1.211.201 á 1.211.210		
40	1.211.511 á 1.211.520		
40	1.211.931 á 1.211.940		
40	1.212.071 á 1.212.080		
40	1.212.121 á 1.212.130		
40	1.212.201 á 1.212.210		
40	1.212.511 á 1.212.520		

NÚMERO de bonos.	NÚMERO DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO DE LOS MISMOS.
40	1.237.201 á 1.237.210	10	1.243.511 á 1.243.520
40	1.237.511 á 1.237.520	10	1.243.931 á 1.243.940
40	1.237.931 á 1.237.940	10	1.244.071 á 1.244.080
40	1.238.071 á 1.238.080	10	1.244.121 á 1.244.130
40	1.238.121 á 1.238.130	10	1.244.201 á 1.244.210
40	1.238.201 á 1.238.210	10	1.244.511 á 1.244.520
40	1.238.511 á 1.238.520	10	1.244.931 á 1.244.940
40	1.238.931 á 1.238.940	10	1.245.071 á 1.245.080
40	1.239.071 á 1.239.080	10	1.245.121 á 1.245.130
40	1.239.121 á 1.239.130	10	1.245.201 á 1.245.210
40	1.239.201 á 1.239.210	10	1.245.511 á 1.245.520
40	1.239.511 á 1.239.520	10	1.245.931 á 1.245.940
40	1.239.931 á 1.239.940	10	1.246.071 á 1.246.080
40	1.240.071 á 1.240.080	10	1.246.121 á 1.246.130
40	1.240.121 á 1.240.130	10	1.246.201 á 1.246.210
40	1.240.201 á 1.240.210	10	1.246.511 á 1.246.520
40	1.240.511 á 1.240.520	10	1.246.931 á 1.246.940
40	1.240.931 á 1.240.940	10	1.247.071 á 1.247.080
40	1.241.071 á 1.241.080	10	1.247.121 á 1.247.130
40	1.241.121 á 1.241.130	10	1.247.201 á 1.247.210
40	1.241.201 á 1.241.210	10	1.247.511 á 1.247.520
40	1.241.511 á 1.241.520	10	1.247.931 á 1.247.940
40	1.241.931 á 1.241.940	10	1.248.071 á 1.248.080
40	1.242.071 á 1.242.080	10	1.248.121 á 1.248.130
40	1.242.121 á 1.242.130	10	1.248.201 á 1.248.210
40	1.242.201 á 1.242.210	10	1.248.511 á 1.248.520
40	1.242.511 á 1.242.520	10	1.248.931 á 1.248.940
40	1.242.931 á 1.242.940	10	1.249.071 á 1.249.080
40	1.243.071 á 1.243.080	10	1.249.121 á 1.249.130
40	1.243.121 á 1.243.130	10	1.249.201 á 1.249.210
40	1.243.201 á 1.243.210	10	1.249.511 á 1.249.520
40	1.243.511 á 1.243.520	10	1.249.931 á 1.249.940

RESUMEN.

	Número de bonos.	Importe. Pesetas.
Bonos amortizados en el sorteo de 30 de Diciembre de 1869, presentados en la Tesorería Central.....	5.070	2.535.000
Idem id. presentados en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias.....	405	52.500
Idem id. del sorteo de 27 de Diciembre de 1870, presentados en la Tesorería Central.....	18.669	9.334.500
Idem id. presentados en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias.....	714	357.000
Idem id. en id. id. existentes en cartera en la Tesorería Central.....	4.527	2.263.500
TOTAL.....	29.085	14.552.500

Madrid 28 de Julio de 1871.—El Director general, Mariano Cancio Villaamil.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 74

los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion del canje.

Madrid 11 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Junta de la Deuda pública.

RELACION NUM. 65.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 28 de Julio de 1871, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio, y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber presentado los interesados los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones (1).

Table with columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

Table with columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

Table with columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
39.784	D. Martín Pons, id.	3.231
39.785	D. José Preto, id.	343
39.786	D. Francisco Preto, id.	438
39.791	D. Lorenzo Sinter, id.	2.094
39.792	D. Francisco Sinter, id.	238
39.794	D. José Taltavull, id.	2.662
39.796	D. Antonio Villalonga, id.	1.991
39.797	D. Juan Villalonga, id.	219
39.798	D. Pedro Villalonga, id.	3.587
39.835	D. Diego Abad, id.	7.072
39.832	D. Pedro Anton, id.	271.48
39.866	D. Luis Ortiz, id.	23.315.52
39.869	D. Manuel Ramirez, id.	3.120
39.886	D. Pedro Arvizu, id.	6.888
39.897	D. Joaquin Ciordia, id.	1.096.73
39.925	D. Ramon Garraza, id.	4.584.61

Madrid 28 de Julio de 1874.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, P. S., Morales.

Contaduría general de la Deuda pública.

D. Ramon Gonzalez, que ha presentado á convertir en renta consolidada interior al 3 por 100 títulos de la Deuda amortizable de primera clase con carpeta núm. 881, y títulos tambien de la de segunda clase interior, con carpeta núm. 1.191, acudirá á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 dias; pues de no verificarlo se entenderá que opta por la forma de conversion de que, trata el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Madrid 9 de Agosto de 1874.—Por el Contador general, Vicente Rodriguez Varo.—V. B.—El Director general, P. S., Morales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion cuantas veces al dia sea necesario del correo de ida y vuelta entre las oficinas de Comunicaciones de Mérida y la estacion del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al dia sea necesario de ida y vuelta desde las oficinas de Comunicaciones de Mérida, á la estacion del ferro carril del mismo punto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y al encargado del ramo que deba acompañarla.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el jefe de Comunicaciones de Mérida, correspondiendo al mismo tambien el señalar las horas de entrada y salida en los puntos extremos de dicha conduccion, cuyas horas y tiempo podrán alterarse segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originan al Estado.

4.º Será obligacion del contratista cargar y descargar la correspondencia en las oficinas y la estacion, llevando en este último punto desde el carruaje al wagon-correo y vice versa, y destinar á la expresada conduccion coches bien acondicionados con sitio separado para los paquetes que se le entreguen.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros, sin que esto sea motivo en ningun caso para que se altere el itinerario de marcha, ni las horas de salida del correo.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Badajoz.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Mérida, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 10 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en la Administracion de Rentas de Mérida, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces al dia sea necesario desde las oficinas de Comunicaciones de Mérida á la estacion del ferro-carril del mismo punto y vice versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general.»

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)
Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos, y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 1.º de Agosto de 1874.—Por el Director general, Alvarez Garcia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion general de Instruccion pública.

NEGOCIADO 3.º

Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Londres, y cuya introduccion en España se autoriza á D. Ricardo Cosfield, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Nuevo testamento en español, tamaño 4.º Su autor Cipriano de Valera.

Madrid 9 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno superior civil de Filipinas.

Secretaría.

Con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de Julio de 1833 el Excmo. Sr. Gobernador superior civil se ha servido expedir con esta fecha y á favor de D. Julio Witte cédula de privilegio de invencion por cinco años, de un aparato para fabricacion de hielo artificial, sistema de Caré, por medio del amoniaco en estas Islas.

A los efectos de ley, en vista del art. 14 de la enunciada Real cédula y de la propia orden superior, se publica en la Gaceta de esta capital y en la de Madrid.

Manila 12 de Junio de 1874.—P. O., L. Rodriguez de Rivera.

—3

Con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de Julio de 1833 el Excmo. Sr. Gobernador superior civil se ha servido expedir con esta fecha y á favor de D. Juan Poey cédula de privilegio de invencion por 15 años de un procedimiento para la fabricacion de azúcar en estas Islas.

A los efectos de ley, en vista del art. 14 de la enunciada Real cédula y de la propia orden superior, se publica en la Gaceta de esta capital y en la de Madrid.

Manila 12 de Junio de 1874.—P. O., L. Rodriguez de Rivera.

—3

Con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de Julio de 1833 el Excmo. Sr. Gobernador superior civil se ha servido expedir con esta fecha y á favor de D. Carlos Klink cédula de privilegio de invencion por 10 años de una máquina para beneficiar abaca en estas Islas.

A los efectos de ley, en vista del art. 14 de la enunciada Real cédula y de la propia orden superior se publica en la Gaceta de esta capital y en la de Madrid.

Manila 12 de Junio de 1874.—P. O., L. Rodriguez de Rivera.

—3

Gobierno de la provincia de Murcia.

En el expediente sobre aprobacion de la Sociedad Flor de Almagra ha recaído con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la escritura que en la ciudad de Cartagena, á 30 de Noviembre del año 1869, y testimonio del Notario D. Juan José Fernandez y Brest, otorgó D. Camilo Gisbert, por la que, dando participacion á otros varios, forma sociedad con el carácter especial minera bajo la razon Flor de Almagra, para la explotacion de la mina del mismo nombre, sita en el barranco Pinalvo del Mar de Sierra Almagra, término de Cuevas, provincia de Almería; fijando su domicilio social en la referida ciudad de Cartagena.»

Vista la copia en simple suscrita por los otorgantes: Visto el informe de la comision provincial de la Excmo. Diputacion proponiendo su aprobacion, y

Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos legales prevenidos por la ley de 6 de Julio y Real orden de 18 de Noviembre de 1859, declaró formalmente constituida dicha Sociedad con la denominacion, bajo el carácter y para el objeto que se propone.

Entregase original á la parte, quedando archivada su copia en simple con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la respectiva publicacion; dando á la vez conocimiento al Sr. Gobernador de la provincia de Almería de la formacion de la expresada Sociedad á los efectos oportunos.»

Madrid 9 de Agosto de 1874.—El Gobernador accidental, Sastre.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 10 de Agosto de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS.
Benito Palacios.....	Cubillas de Cerrato.
Ciriaco Cambra.....	Logroño.
Enriqueta Fernandez.....	San Sebastian.
Estéban Osacar.....	Elizondo.
Hilario Bravo.....	Alicante.
Isidoro Alvarez.....	Toreno.
Jozquera Diego.....	Almería.
Juan Ignacio Osacar.....	San Sebastian.
Julian Minguez.....	Campillo.
José Fernandez.....	San Sebastian.
José Torres y Oleina.....	Alcoy.
José Monsó y Bonell.....	Sutarraña.
José Ferrada.....	Palencia.
José Peña y Fraile.....	San Clemente.
Lino Gomez.....	Valenzuela.
Manuel Aránguren.....	Barasoain.
Máximo Segovia.....	Villasequilla.
María del Rio.....	Sevilla.
Natalio Jimenez.....	Gibraleon.
Pedro Gareia.....	Montevideo.
Pedro Payna.....	Onteiro.
Rigoberto Albers.....	Alcoy.
Ruperto Tornadijo.....	Belchite.
Ramon Labre.....	Cangas de Onís.
Sebastiana Moró.....	Alameda.
Tadeo Gamarra.....	Cádiz.
Telesforo Onoro.....	Torredonnas.
Vicente Borja.....	Burriana.
Vicente Martinez.....	Alhaurin.
Zoraida Castilla.....	Baños de Sta. Agueda.

Madrid 11 de Agosto de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Alonso Hornillo, Don Agustín Gil de Atienza, D. Andrés Claveró, D. Alonso Lopez, D. Alonso Moreno, D. Antonio María Pérez, D. Antonio Ordoñez Madrid, D. Bartolomé Bravo, D. Cristóbal Rodríguez Sedeño, D. Cristóbal de Avilés, D. Cristóbal González Franco, Don Diego Pinzon, D. Diego Pinzon Gonzalez, D. Francisco Gonzalez Mejias, D. Francisco Guardado, D. Francisco Guerrero Escalante, D. Francisco Ruiz Cañastro, D. Francisco Madrid, D. Francisco Pedro Tordesillas, D. Fernando Lopez de Sagredo, Don Francisco Muñoz Garcia, D. Francisco Caballero, D. Ignacio Fernandez de Oriedo, D. Joaquin Barón, D. José María Gonzalez, D. José Torquemada, D. José Trujillo, D. Juan de la Riba, D. Juan José Rodriguez Sedeño, D. Juan Lobato, D. Juan Garrillo de Mendoza, D. José María Mondragon, D. Juan Fernandez Loaisa, D. Joaquin Tenorio, D. José María Gonzalez Terneró, D. José Ruiz Marcos, D. José Auroles, D. José Gregorio Aragón, D. Juan de Dios Duran Bravo, D. José del Rio Carnero, D. José Chaparro, D. Joaquin Orozco, D. Juan María de la Torre, Don Miguel de Cabrera, D. Miguel Gomez Lopez, D. Miguel de Galvez, D. Pedro Jimenez, D. Rafael Agnat de Salas, D. Ramon Cortinas, D. Sebastian Nuñez, D. Salvador Medina, D. Salvador Oliva, D. Sebastian Garciole y D. Vicente de Giles, y por los que hayan fallecido á sus hijos y herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 83.827 pesetas 56 céntimos que aquellos están adeudando como Concejales que fueron los años 1844 á 1848 inclusive de la ciudad de Ronda, por el impuesto de aguardiente y licores que correspondió á dicha ciudad en los expresados años y otros anteriores; advirtiéndoles que tienen derecho á pedir la compensacion de este débito con títulos de la Deuda del personal, que se les admitirán por todo su valor nominal á la condonacion del 70 por 100, siempre que ofrezcan satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante, y justifiquen en uno ú otro caso que dicha suma se halla en poder de primeros contribuyentes, de cuya prueba están relevados los herederos de los citados Concejales ó cualesquiera otras personas que paguen por los mismos; y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 22 de Julio de 1874.—El Jefe de la Administracion, P. S., Nicasio Guereñu.

Junta auxiliar de cárceles de Madrid.

Hallándose vacante la plaza de Escribiente segundo de la cárcel de Villa, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, se anuncia al público para que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Junta hasta el dia 20 del corriente.

Madrid 9 de Agosto de 1874.—El Vicepresidente interino, Diego Lopez Santiso.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Toda Administracion pública necesita, como fundamento de su ejercicio y desarrollo, un sistema de rentas con que atienda á sus indispensables gastos; pero la Administracion municipal, cuya vida es la vida del Estado, y cuya existencia no se interrumpe jamás, exige que sus rentas ó recursos sean en lo posible de carácter permanente y ordenado.

El Ayuntamiento de Madrid, que al llegar la revolucion de Setiembre tenia exhaustas sus cajas, afrontó lo crítico de las circunstancias económicas por que á la sazón atravesaba España entera privada de sus riquezas naturales por causa de nulas ó escasas cosechas durante tres años, y acudió á conjurar el peligro social que amenazaba á Madrid si hubiera abandonado á su suerte el gran número de jornaleros de todas clases que á él acudieron demandando trabajo; y para admiracion de otros pueblos sólo en él se ocupaban, á fuer de buenos y honrados, desoyendo malévolas instigaciones que nunca faltan en épocas anormales y azarosas.

Feró si esto es cierto y todos los habitantes de Madrid lo han presenciado, tambien lo es que á la par fueron abolidas, con objeto de sustituirlas por otras nuevas, las rentas que cubrian casi la mayor parte de los gastos de la Villa: Desde entonces (y van transcurridos cerca de tres años) los vecinos de Madrid, á no ser aquellos que utilizan servicios especiales, no han contribuido al pago de las cargas municipales, porque faltaba una ley que á ello les obligase; esa ley que dota á los Municipios de recursos permanentes por fortuna fué sancionada en 1870 por las Cortes Constituyentes.

Apénas fué publicada, el Ayuntamiento de Madrid formó

con arreglo á ella su proyecto de presupuesto para 1870-71; y como este era el primero en que no sólo la Corporación municipal sino también una Junta de contribuyentes en triple número de aquella intervenía, y como en él se trataba de una villa cuyos gastos han sido, son y serán cuantiosos por su índole especial y por el número y cultura de sus habitantes, hubo luminosas, meditadas y largas discusiones sobre el mismo, como no podía ménos de suceder, y sólo á esta causa se debe el que hasta ahora no haya llegado á ser efectivo el presupuesto; toca á su término la realización del pensamiento y van á plantearse todas las rentas municipales.

Entre tanto, como el déficit pesa hoy en gran parte sobre atenciones sagradas é ineludibles, cuales son los sueldos del personal de toda clase de servidores del Ayuntamiento, los intereses de las deudas hasta aquí contraídas y el pago de los contratos, mientras la nueva renta que en consecuencia con la ley va á plantearse sobre los artículos de comer, beber y arder no dé los recursos bastantes al pago de todos los servicios más apremiantes, la Junta municipal, haciéndose cargo de tan aflictiva situación, á propuesta mía, y teniendo en cuenta las relevantes pruebas de abnegación y civismo que en todas épocas han demostrado los vecinos de Madrid, ha acordado hacerles un llamamiento público para un anticipo reinte-grable con el cual pueda aliviarse el malestar en que se encuentran los servidores y dependientes del Ayuntamiento, los tenedores de sus créditos y los contratistas ó abastecedores.

Las condiciones de este anticipo á la villa de Madrid son las siguientes:

- 1.ª Se abre una suscripción pública y voluntaria para cubrir un anticipo de 7.500.000 pesetas por término de 15 días, que empezarán á contarse desde las diez de la mañana del día 9 del presente mes.
2.ª Se emitirán 150.000 obligaciones de 50 pesetas cada una, ó sean 200 rs. vn. y al tipo de 90 por 100.
3.ª Estas obligaciones devengarán un interés de 10 por 100 anual desde 1.ª de Julio de 1871, pagaderos por semestres vencidos, y son amortizables por partes iguales en 10 años.
4.ª Al efecto se destinan á la amortización anual 750.000 pesetas, y cada obligación llevará consigo 10 cupones.
5.ª El cupón de cada año en estas obligaciones será admisible por todo su valor á su presentación para toda clase de pagos que haya de hacerse al Ayuntamiento de Madrid.
6.ª Si en el transcurso de cada año, y en virtud del derecho que el tenedor disfruta por la condicío anterior, no se hubiesen presentado al cobro todos los cupones de aquel año, los que faltan serán amortizados á su presentación al terminar el año á que correspondan.
7.ª Los suscritores consignarán para serlo y en el acto el 2 por 100 de la cantidad, por que deseen hacerlo y el 48 por 100 dentro de los 15 siguientes días; 25 por 100 dentro de los 30 días siguientes; y el otro 25 restante dentro de otros 30 días después; de manera que el total pago se hará en 75 días.
8.ª Los que hayan hecho la consignación de uno ó más plazos, pero no la de todos dentro de los mismos, se entenderá que renuncian á la suscripción y perderán la cantidad que hubieren entregado sin derecho á ulterior reclamación.
9.ª De estas consignaciones parciales se darán internamente con las formalidades de costumbre los documentos que acrediten el pago, canjeándose después por los títulos ó obligaciones definitivas.
Madrid: 7 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, como Presidente, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —7

Alcaldía constitucional de Albuera.

La plaza de Facultativo en Medicina de esta villa se halla vacante por renuncia que ha hecho el que internamente la desempeñaba, dotada con 750 pesetas anuales, pagadas del fondo de Propios por trimestres vencidos, y las iguales que pueda hacer libremente el Facultativo con estos vecinos.

Este pueblo consta de 138 vecinos, de los cuales se podrá calcular entre ellos de 20 á 30 pobres, que habrá de visitarlos gratis el Facultativo, según y como se determina en el reglamento y demás disposiciones vigentes que tratan sobre la materia.

Lo que se hace notorio para que los que gusten solicitar dicha plaza bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento puedan dirigirlas acompañadas de los documentos que se requieren á la referida Secretaría dentro del plazo de 30 días del en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Albuera 7 de Agosto de 1871.—Juan Correa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Mariano Nicolau y Puig, Comisionado pagador que fué del Gobierno político de la provincia de Zaragoza en los meses de Enero y Febrero de 1840, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de ingresos y pagos de los citados meses y año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de Agosto de 1871.—Ignacio Suarez Incán. —2

Juzgados de primera instancia.

Almería.

D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á Lorenzo García Torres y Alfonso Hernandez Santiago, reos fugados de la cárcel de esta ciudad, en donde se hallaban cumpliendo condena, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de 30 días á responder á los cargos que les resultan en pieza separada que contra los mismos se sigue en este Juzgado y Escribanía de D. Matías Haza, Sr. así lo hicieron se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho tiempo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía, y los autos y demás diligencias se entenderán con los estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas.

Y para que no puedan alegar ignorancia pongo el presente en Almería á 8 de Agosto de 1871.—Sebastian Carrasco.

Almodóvar del Campo.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Antonio Diaz y Navarro, natural y vecino de Terque, en la provincia de Almería, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones á Pedro de la Cruz; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 9 de Agosto de 1871.—Luis de Funes.—Por su mandado, Manuel Jareño.

Arnedo.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Perez y Escribano, soltero, quinquillero ambulante; de 49 años de edad, natural de Checa, partido judicial de Molina, en la provincia de Guadaluajara, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado de mi cargo á prestar una declaración en causa criminal pendiente en el mismo sobre homicidio; y á fin además de que por las Autoridades de los pueblos en que fuere vistoso le requiera para su pronta presentación, dando aviso de ello á este Tribunal para los efectos oportunos; pues así lo tengo acordado por convenir á la recta administración de justicia.

Dado en Arnedo á 4 de Agosto de 1871.—Félix Arias.—Por mandado de S. S., Andrés Martínez.

Berja.

D. Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores de D. Francisco Rodriguez Martinez, vecino y del comercio de esta villa, y no constan en el estado de deudas acompañado por el Rodriguez al presentarse en concurso, para que en el día 20 de Setiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, comparezcan en la sala de audiencia de este mi Juzgado á celebrar junta general para tratar de la quita y espera que aquí ha solicitado, previniendo á dichos acreedores que deben presentarse en la junta con el título de su crédito respectivo; bajo apercibimiento de no ser admitidos en otro caso; pues así lo tengo mandado en providencia de 26 de este mes á instancia del Rodriguez.

Dado en Berja á 29 de Julio de 1871.—Enrique Suarez.—Por orden de S. S., Francisco Manrubia. X—221

Córdoba.—Derecha.

D. Felipe de Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber que á instancia de D. Rafael Dominguez y Rivera, de esta vecindad, dueño de la hacienda Casilla de San Jerónimo, situada en el Alcor de la Sierra de esta ciudad, por mi auto de fe del corriente he mandado el deslinde y amojonamiento de la misma por la parte que continúa con la trifulda Molino de Hojamaimon, y al efecto he señalado la hora de las nueve de la mañana á 1.ª de Junio, 2.ª de Setiembre próximo; y en atención á ignorarse hoy cual sea el paradero de D. Antonio Manlín, dueño que se dice ser de la referida hacienda Hojamaimon; y con el fin de que llegue á su noticia se fija el presente, previniendo que concurra á dicho acto si se conviniere, provisto de los documentos que justifiquen su propiedad y demás.

Dado en la ciudad de Córdoba á 7 de Agosto de 1871.—Felipe de Uria.—Por mandado de S. S., Manuel de Cárdenas Castillo. X—219

Durango.

Licenciado D. Juan Pantaleon de Arancibia, Juez municipal de esta villa de Durango, ejerciendo funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito y llamo á D. Gervasio de Jáuregui, vecino que fué de esta villa, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á ver proceder al inventario de bienes que quedaron por muerte de su hijo llamado también D. Gervasio; y á ejercitar sus derechos en el expediente de testamentaría incoada por Doña María Elena de Isusi, viuda, de esta vecindad, y abuela materna del finado bajo apercibimiento de que en defecto de comparecer el perjuicio que haya lugar.

Durango Agosto 4 de 1871.—Licenciado Juan Pantaleon de Arancibia.—Por su mandado, Tomás de Arellano.

Corresponde con el edicto original, y con remisión de firma.—Tomás de Arellano.

Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Muñoz Berlanga, natural de Pruna y contribuyente en Osuna, y José Rodríguez Mateos, vecino de Dos Hermanas, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido á contestar por medio de indagatoria á los cargos que le resultan en causa por hurto de caballerías á Josefa Mateos; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llerena y Agosto 9 de 1871.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Licenciado Joaquin Chacon.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Narciso Elías Fabregues, que se dice ser vecino de Antequera y residente habitualmente en Malaga, de oficio arriero trashumante, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido á contestar por medio de indagatoria á los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto de una potra á D. Juan Gonzalez Garcia; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llerena á 9 de Agosto de 1871.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Licenciado Joaquin Chacon.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendada del Escribano que suscribe, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. José Deborda, natural de Aguarón, vecino que fué de Used, donde falleció abintestado el día 20 de Mayo del año último á la edad de 74 años, viudo en primeras nupcias de Doña Anada Casamon y en segundas de Doña Bernardina Casamon, para que en el término de 30 días, que por segunda vez se ha señalado, se presenten á usar de él en dicho Juzgado; advirtiéndose que hasta el día sólo se ha presentado D. Francisco Velazquez, como marido de Doña Teodora Deborda y Casamon.

Madrid 7 de Agosto de 1871.—Jerónimo Montesinos. X—220

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano Don Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á José María Sanchez, que vivió en la calle de Embajadores, núm. 10, tienda, para que en el término de 10 días que por primero se le señalan comparezca en este Juzgado y Escribanía, ex-convento de las Salesas, para hacerle una notificación en causa que con otros se le sigue por abuso de un depósito; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1871.—Juan Zozaya.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano Don Juan Zozaya, se vuelve á citar y emplazar á Ignacio Lopez, Ramon Perez Pareira y Marcelo Martinez Casanova, para que en el término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, ex-convento de las Salesas, á prestar indagatoria el primero y ampliar las suyas los últimos, en causa que contra los mismos se instruye por estafa.

Madrid 9 de Agosto de 1871.—Juan Zozaya.

Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita por una sola vez y término de cinco días á Domingo y Francisca N., que habitaban en la calle de la Comadre, encima de una taberna de un tal Píera, para que dentro de él se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sito en el piso principal del edificio de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal.

Madrid 7 de Agosto de 1871.—José Bermudez Cedrón.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita por una sola vez y término de cinco días á José Mota Charco, para que dentro de él se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sito en el piso principal del edificio de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal.

Madrid 7 de Agosto de 1871.—José Bermudez Cedrón.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez

á Raimunda Sanchez y Sanchez, para que dentro del término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sito en el piso principal del edificio de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan de causa criminal que contra la misma instruyo por hurto; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1871.—José Bermudez Cedrón.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita por una sola vez y término de cinco días á María Vega Marchan, que habitaba en la calle del Espino, núm. 3 boardilla, para que dentro de él se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana á prestar una declaración en causa criminal.

Madrid 7 de Agosto de 1871.—José Bermudez Cedrón.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Miguel Gonzalez Menendez, para que dentro de él se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sito en el piso principal del edificio de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan de causa criminal que contra el mismo instruyo por los ones; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1871.—José Bermudez Cedrón.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se hace saber por el presente edicto á las personas de ignadas en la lista inserta al pié, ó sus sucesores legítimos, que por el Excmo. Sr. D. Francisco de las Rivas, Marqués de Mudeta, se ha reclamado ante la Dicción general de la Deuda pública la entrega de los títulos de la Deuda del personal equivalentes al importe de los créditos de tal clase que á las mencionadas personas correspondieron contra el Estado, y de los que hoy se considera dueño el reclamante por virtud de cesion y venta de los interesados, á quienes se cita, ó á sus sucesores legítimos, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente, comparezcan por sí ó por apoderados ante el referido Juzgado á reclamar lo que crean conveniente á su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso, trascurrido aquel plazo, se las tendrá por conformes con dichas cesiones y ventas, las cuales se entenderán ratificadas, parándose en consecuencia el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1871.—El actuario, Cayetano Sola.

Lista que se cita.

- D. Ramon Artes, D. Francisco Arcos, D. Manuel Arenas, D. Francisco Cornejo, D. Mariano Corona, D. Manuel Carmona, D. Jaime Camacho, D. Miguel Camacho, D. Sebastian Caballero, D. Antonio Delgado, D. Antonio Delgado, D. Gregorio Dominguez, D. Bartolomé Dominguez, D. Antonio de la Santísima Trinidad Dominguez, D. Sebastian Fernandez, Don Ramon Fernandez, D. José Fernandez, D. Juan Gomez, D. Francisco Gutierrez, D. José Garrido, D. Francisco Garcia Esquivel, D. Francisco Gomez, D. Francisco de Paula Garcia, D. Pedro Gonzalez, D. Miguel Garcia, D. Ramon Galloso, D. Juan Hoyo, D. Juan Iglesias, D. Francisco Ibanez, D. José Jimenez, D. Antonio Jimenez, D. Antonio Jimenez, D. Ramon Lara, D. Ignacio Leon, D. Manuel Lucena, D. Diego Lopez, Sr. Doña María Luisa Lopez, D. Manuel Meneses, D. José Martín Esteban, D. Francisco Martin, D. José Florencio Martínez, D. Juan Márquez, D. Joaquin Miranda, D. Antonio Muñoz, D. Miguel Navarro, D. Antonio Ortega, D. Benito Ortiz, D. Antonio Parra, D. Juan Parra, D. Gonzalo Pulido, D. José Polo, D. Ildefonso Perez, D. Juan Perez y Fernandez, D. José Quiroga, D. Isidoro Quintana, D. Rodrigo Ramirez Notario, D. Cristóbal Ramos, D. Manuel Rivera, D. Rafael de los Reyes, D. Miguel S. villa, D. Francisco Sarmiento, D. Roque Solís, D. Juan Sanchez Casas, D. Isidro ó Isidoro Suarez, Don Manuel Toro, D. Rafael Toro, D. Ramon Vazquez, D. Joaquin Vargas, Don José María Venegas, D. Antonio Vega, D. Joaquin Vergara, D. Juan Delgado, D. Salvador María Fías, D. José Fernandez Ramirez A. llano, D. Blas Garcia Solís, D. Juan Perez Garcia, D. José Casajuana, Doña Tomasa Diaz de la Cortina, D. José Morales, D. Agustín Roman, D. José Villamarin, Doña Loreto Perat, D. Ramon Guillén, D. Tomás Alvarez, D. José Gonzalez primero, D. José Garcia, D. Juan Ovel, D. Juan Martín, D. José Antonio Benavides, D. Juan Romero, Doña María Josefa Campos, D. Leon Martinez, D. Arcadio Alvarez, D. Manuel Peñaola, D. Juan Vazquez, D. José Lopez Giron, D. Francisco Colorado, D. Antonio Jimenez, D. Juan Vazquez, Doña María Regla Romero Colorado, D. Antonio Holler, D. Luis Garcia, D. Manuel Martinez Sanchez, D. Antonio Gonzalez Miranda, Doña María Josefa Lucas de Tena, Doña María de los Dolores R. ina, Doña Catalina Gomez Barrela, Doña María Dolores Navarro, D. José Barbés, D. Agustín Morera, Doña María Bas, D. José Bayon, D. Juan Garcia, D. José Chentecos, D. José Monteros, D. Salvador Navarro, D. Juan de Morillo Vidal, D. Ramon Hernandez, D. Ignacio Jimenez, D. Francisco Palomo, D. Marcos Aquino, Doña María Dolores Adalid, Doña María del Carmen Cisneros, D. Alon o de la Cruz Daza, Doña Josefa de la Concepción Carmona y Ruiz, Doña Francisca Castellanos, Doña Rosario Flores, D. Manuel Granada, D. Antonio Hidalgo, D. Mariano Leon, D. Gregorio Mallofet, Don Antonio Mena, D. Aiva o María Pacheco, D. Antonio Ruiz, D. Manuel Ruiz, D. José Torres, D. Antonio Camacho, D. Juan Perez, D. Francisco Alfaya, Doña Tomasa Esteban y Delgado, D. José Agustín, D. José Martinez Inversion, D. Antonio Blanco Rioja, D. Ramon Vargas, D. Juan Marquez, D. Manuel Fernandez Ochoa, D. Juan Biltran, D. Antonio Romero, D. Antonio Ramon, D. Sebastian Sampera, D. Felipe Aguado, Doña Juliada Escalera, D. Manuel Frutos, Doña Cándida Garcia Neira, D. Francisco Jimenez, Doña María Santos, D. Bernardo Cortés, Doña María Fernandez, D. Juan Francisco Candelera, D. Victoriano Calvo, D. Luis Alvarez Ordoñez, D. Carlos Bianco, Doña Anastasia Campo y Rebolter, Doña Josefa Garcia Manchon, Doña Angela Lopez Lerma, Don Julian Martinez, D. Francisco Muñoz, D. José Moreno, D. Ignacio y Doña Juana Porllla, D. Antonio Quintana, Doña Joaquina Ziné y Magdolell, D. Andrés Rodriguez, Doña Manuela Raigosa, D. Antonio ó D. José Rufino Sandova, D. Pedro Luna, D. Juan Jimenez Lopez, Don Felipe Villarreal, D. Francisco Carrasco, D. José Gonzalez Perez, Doña Andrea Diaz, Doña Carmen Gonzalez, D. Juan Tapi, D. Manuel María Bahamonde, D. Pedro Calvo, D. Fernando Fernandez, D. Juan Blanco Fernandez, D. José Leirado, D. José Gato Sarabia, D. Vicente Clavel, D. Bernabé Aguilera, D. Diego Cozar, D. Pedro Cardenas, D. Mariano Diaz, D. José Enriquez, D. Francisco Godin, D. Antonio Yeguas, D. José Illana, Don Blas Marin, D. Francisco Perez Valderrama, D. José de los R. yes, Don José Ruiz, D. Leoncio Sevillano, D. Cristóbal Sabariego, D. Juan Toneró, D. Francisco de Paula Garrido, D. Casimiro Garcés, D. Pedro Mártes, D. Ramon de Montes, D. Miguel Aguayo, D. Francisco de Pau a Muñoz, D. José Remesa, D. Francisco Salinas, D. José de Soto, D. José Megias, D. Bernardo Renon, D. Juan Vicente de Vera, D. Enrique Bruil, Don Lorenzo Prados, D. Anselmo Uzurrum, D. José Arroyo, D. Simon Velasco, D. Mariano Jimenez, D.ña Micaela Ruesta, D. Joaquin Cerigués, D. José Martín ó Martínez, D. Tomás Lira, Doña Joaquina Egaña, D. José María Venegas, D. José Ballesteros, D. Antonio Beradt, D. Manuel Diaz, Don Juan José Garcia, D. José Jimenez, Blanco, D. Antonio Lara, D. Juan Moreno, D. José Pitarés, D. Manuel Remigio, D. Juan Rodriguez, D. Manuel Sanchez Copero, D. Alonso Saiguero, D. Gabriel Veguer, Doña María de los Dolores Contreras, Don Joaquin Portillo, D. Antonio Ramos, Doña Isabel Martín Esteban, Don José Rubio San hez, D. Luis Barrioquevo, D. José Alonso, D. Francisco Simon Muñoz, D. Manuel Romero, D. Miguel Benitez, D. Manuel Pedro Sanchez, D. Manuel Bonhome, D. Juan Castro y Rodriguez, D. Jerónimo Roca, D. Pedro Zapata, D. Francisco Córdoba, D. Manuel Huertas, Doña Rita Manso, D. José Páez, D. José Olier, Doña María Carrasco, D. Bartolomé Diaz, D. José Garcia, D. Ramon Garcia, D. Francisco Garcia, D. Manuel de la Cruz, D. Juan Lopez, D. Francisco Ponzio, Doña María Soledad Tamajón, D. Andrés Rodriguez, D. Pedro Manuel Villamil, D. Tomás Sanchez, D. Marcelino Serrano, D. José Garcia, D. Juan Rivera, D. Miguel Medina, D. Juan Tapi, D. Antonio Martinez Escabias, D. Marcos Nogueira, D. Francisco Romero, Doña Josefa Manuela Garcia, Doña Carmen Ballesteros, Doña Cayetana Picado, Doña Dolores Tujonera, Doña María Mercedes Gonzalez, Doña Josefa del Rico, D. Mariano Rodriguez Peralta, Doña Angela Sanchez, Doña María Manuela Umeneta, Doña Rita Roselló, D. José Cubarubias, D. Lázaro Ruiz, Doña Marcelina Raineros, Doña María del Carmen Morera, D. Ignacio Túnex, D. Juan Gonzalez Reyes.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y

término de nueve días al procesado D. Luis Lacy y Viguera, hijo de Don Gabriel y de Doña Sabina, natural de Chateaufort (Francia), de 23 años de edad, soltero, Teniente Coronel graduado Capitan de infantería en expectación de reemplazo para esta corte, que habita ó ha habitado en el calle de la Magdalena, núm. 38, cuarto principal derecha, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo se instruye por amenazas á la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 6 de Agosto de 1871.—V. B.—Alcaráz.—El Escribano, Basilio Montoya.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el presente Escribano, dictada en autos de tercera que sigue D. Bernabé Aroca con D. Pablo y Doña Angela Gippini, se cita y llama por término de ocho días á los mencionados Doña Angela y D. Pablo, para que dentro de dicho término se presenten en el mencionado Juzgado á absolver posiciones en pliego cerrado que han sido presentadas por parte del D. Bernabé Aroca; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1871.—Gutierrez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza á Don Antonio María Betegon, de esta vecindad, para que en el término de 30 días comparezca en el Juzgado de Valladolid á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el concurso voluntario en que se declaró con fraude de sus acreedores.

Madrid 2 de Agosto de 1871.—El Escribano, Reyter.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita llama y emplaza por término de nueve días á D. Carlos Baltasar, para quien debió llegar el día 18 de Agosto de 1869 una caja con la marca D. C. núm. 15, con peso de 444 kilogramos, conteniendo tejidos de lana y seda, á la estación del ferro-carril del Norte, procedente de Vitoria, donde fué entregada por D. Ramon Perez, para entregar en esta capital á dicho D. Carlos Baltasar, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto, sitos en el piso principal de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal que en ellos se sigue por aprehension de géneros extranjeros.

Madrid 8 de Agosto de 1871.—Pascual Esteve.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se anuncia el extravío de una carpeta, núm. 625, del 26 de Diciembre de 1836, con que D. José María Noceda y Capellán, por encargo del patrono de la obra pía de Nuestra Señora de la Cabeza, fundada en la parroquia de Torrenueva, provincia de Ciudad-Real, presentó cuatro escrituras de imposición en consolidación números 30.300, 30.301, 33.275 y 33.276, importantes en junto 46.022 rs. 14 maravedís, y se llama y emplaza á las personas que puedan dar razón de su paradero para que lo ejecuten en el término de 30 días ó la presenten en el citado Juzgado y Escribanía de D. Juan Vivó, á prestar apercibimiento de proceder á lo que haya lugar.

Madrid 28 de Abril de 1871.—El Escribano, Juan Vivó. X—217

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se anuncia el extravío de una carpeta de cuarta época, núm. 709, registro 5.572, con la que D. Bernardo García Aguilar, apoderado del Ayuntamiento de Benavides de Orbigo, provincia de Leon, y como tal administrador del Hospital, presentó dos certificaciones de réditos de un juro de la fundacion de Doña Ana Calderon sobre las alcabalas del Obispado de Astorga, señaladas con el número 463, fecha 25 de Noviembre de 1819, y núm. 277, fecha 15 de Agosto de 1820, y se llama y emplaza á la persona en cuyo poder obre dicha carpeta, para que la presente en el citado Juzgado y Escribanía de D. Juan Vivó, ó comparezca á dar razón de su paradero en el término de 30 días; bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar.

Madrid 28 de Abril de 1871.—El Escribano, Juan Vivó. X—216

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, se cita y llama por el presente edicto á Lorenzo Hidalgo, vecino de esta capital, que habitó en la calle de la Palma, número 45, cuarto bajo, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar una declaración en causa que se sigue contra Pedro García Perez por lesiones á Francisco Blanco y Blanco.

Madrid 10 de Agosto de 1871.—Emilio Monet.

Mérida.

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido.

Per el presente segundo edicto se hace público, que Blas Romero y Mañanas, de esta naturaleza y vecindad, hja de Ramon y de Olalla, falleció intestada y en esta ciudad el 20 de Enero último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, haciéndose constar á los efectos oportunos, que se han presentado con dicho objeto Teresa Vazquez Moreno, vecina de Zafra, esposa de Manuel Ortiz Carbajal, y Antonia Manuela y Angel Manuel, de esta vecindad la primera como tia por línea materna y en quinto grado, y los segundos como primos hermanos de la finada Blas Romero y Mañanas.

Dado en Mérida á 4 de Agosto de 1871.—Juan B. Alonso y Jular.—Por disposicion de S. S., Vicente Calderon y Aguinaco.

Montoro.

D. Pedro de Grima Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el término de nueve días se cita, llama y emplaza al castellano nuevo Antonio Jimenez, alias Troncha-duros, para que se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto de caballerías á Juan Antonio Molina Bacas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 5 de Agosto de 1871.—Pedro de Grima.—El actuario, Luis Valseca.

Murcia.—San Juan.

El Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, cita, llama y emplaza por primer edicto á José Alarcon, de Santiago de la Espada, provincia de Jaen, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en la cárcel del partido á cumplir la condena que le resulta en sentencia firme recaída á la causa que contra el mismo y otros se siguió sobre contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el correspondiente perjuicio.

Dado en la ciudad de Murcia á 5 de Agosto de 1871.—Manuel Navarro.—El actuario, Bartolomé Costa Carrillo.

Sanlúcar la Mayor.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de 30 días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á los parientes de Juan Marquez Martin para que se presenten en este Juzgado á recoger el caballo que le fué ocupado al Marquez en causa que se le siguió por sospechas de hurto.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 4 de Agosto de 1871.—Rafael de Lara.—Por mandado de S. S., José Gonzalez y Sanchez.

Santa María de Nieva.

D. Mariano Pablo Mata, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva é interino de primera instancia por ausencia del propietario de la misma y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Ambrosio Martin, alias Peldita, vecino de Madrid, y últimamente domiciliado en Sangarcía, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de nueve días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se

presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración indagatoria en la causa que contra él y otros se sigue por suponerles autores del intento de robo de garbanzos en la casa de D. Miguel Marugan, vecino de Sangarcía; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 9 de Agosto de 1871.—Mariano Pablo Mata.—Por mandado de S. S., Luis Esteban Roldan.

Ugijar.

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fuentes Cuenca, Domingo y Martina Guzman para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado para rendir sus declaraciones en la causa que se instruye en averiguacion de los autores del robo de alhajas y vasos sagrados en la iglesia parroquial del pueblo de Valor; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ugijar á 7 de Agosto de 1871.—Mariano Pozo Mazzetti.—Por mandado de S. S., Nicolas de Peralta y Mérida.

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicenta, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Celestina Polanco de la Rosa, natural de Quintanilla de Trigueros, residente que fué en esta ciudad, de estado soltera, sirvienta, de 48 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde hoy, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con objeto de prestar cierta declaración en causa que contra ella se instruye sobre hurto; apercibida que de no hacerlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 6 de Agosto de 1871.—Ramon Crespo y Vicenta.—Por mandado de su S. S., Valentin Barrigon.

Vega de Rivadeo.

El Dr. D. Jovino Tuñon, Juez de primera instancia de la Vega de Rivadeo y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa que estoy instruyendo contra Antonio Mendez Muñiz, carabnero que ha sido del resguardo destacado en esta villa, por desobediencia á la Autoridad judicial, he proveido en esta fecha lo siguiente:

«Auto.—Resultando que Antonio Mendez Muñiz aparece reo del delito de desobediencia á la Autoridad, castigado por el Código vigente y por el de 1850 con pena superior á la de arresto mayor:

Considerando que en este caso procede decretar su prision si en el acto de ser requerido no prestara la fianza prevenida en el art. 2.º del decreto de 30 de Setiembre de 1833:

Considerando que el indicado Mendez Muñiz no ha comparecido á rendir la declaración indagatoria que se le mandó prestar en 4.º de Abril último, á pesar de haber sido citado por edictos, lo cual le constituye en rebelde, contumaz á los preceptos judiciales.

De acuerdo con el fiscal, preste el procesado Antonio Mendez Muñiz por valor de 500 pesetas en metálico ó 4000 en bienes raíces, depositando aquellas en la sucursal del Banco de España, ó la de cárcel segura si fuera notoriamente pobre, y en otro caso constituyese en prision.

Hágasele saber este auto por medio de anuncios que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, fijándole el término de nueve días para prestar la aludida fianza, y no presentándose, procedase á su captura, librando para llevarla á cabo las órdenes oportunas á los agentes de la fuerza pública y exhorto al Sr. Gobernador civil.

Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia de Oviedo libre en virtud de lo estimado este edicto que firmo en la Vega de Rivadeo á 31 de Julio de 1871.—Jovino G. Tuñon.—Por mandado de S. S., Ramundo Fernandez Luanco.»

Vitoria.

Licenciado D. Luis Múzquiz, Juez interino de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Fabian Ortiz de Pinedo, natural de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que por sí y como heredero de su finada madre Doña Prudencia Uzalu, viuda de D. Pedro Ortiz de Pinedo, vecina que tambien fué de esta ciudad y últimamente de Madrid, en término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á satisfacer las costas y gastos de su responsabilidad en la testamentaria del nominado Don Pedro Ortiz de Pinedo; bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirá el curso de las actuaciones y le parará el perjuicio que hubiese lugar, por tenerlo así acordado en dichos autos á instancia del Ministerio fiscal.

Dado en Vitoria á 8 de Agosto de 1871.—Luis Múzquiz.—Por su mandado, José Julian de Eguinoa.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 11 DE AGOSTO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-75 y 80; 26-90 pe-
queños.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, no pu-
blicado, 99-90 d

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual,
idem, 77-00.

Idem en cantidades pequeñas, publicado, 77-40.

Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Octubre 1871, id., 95-25; no pu-
blicado, 96-00.

Idem id., id. 31 Enero 1872, id., 93-00; á plazo, 96-00 fin cor. vol.
Idem id. de los dos vencimientos, publicado, 93-00, 93-50, 94 1/2,
y 93-75.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 50-10,
45 y 20.

Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., no publicado, 49-50.
Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., publicado, 48-20.
Acciones del Banco de España, no publicado, 164-50.

Plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	»	Málaga.....	114
Amería.....	»	Murcia.....	par.
Ávila.....	112 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	par.	Oviedo.....	»
Barcelona.....	»	Palencia.....	»
Bilbao.....	»	Pamplona.....	318
Búrgos.....	»	Pontevedra.....	par d.
Cáceres.....	»	Salamanca.....	»
Cádiz.....	»	San Sebastian.....	112 p.
Castellon.....	par.	Santander.....	»
Ciudad-Real.....	»	Santiago.....	par p.
Córdoba.....	»	Segovia.....	par p.
Coruña.....	»	Sevilla.....	112
Cuenca.....	»	Soria.....	par p.
Gérona.....	114	Tarragona.....	par d.
Granada.....	par.	Teruel.....	»
Guadalajara.....	314	Toledo.....	112 d.
Huelva.....	»	Valencia.....	»
Huesca.....	»	Valladolid.....	114 d.
Jaen.....	par.	Vitoria.....	114
Leon.....	par.	Zamora.....	112
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	114 d.
Logroño.....	»		

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 49-95.
París, á 8 días vista, 5-23.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 10 de Agosto.—Consolidados, á 93 5/8.
PARÍS 10 de Agosto.—Fondos franceses: 3 por 100, á 55-00.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 32.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Agosto de 1871.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO seco.	húmedo.			
6 de la m.	707,62	17,0	44,0	N. N. E.	Brisa...	Despejado.
9 de la m.	707,88	25,4	47,8	N. N. E.	Idem...	Idem.
12 del dia.	706,67	32,2	48,9	S.	Calma...	Casi desp.º
3 de la t.	705,58	34,9	50,0	S. O.	Idem...	Als. nubes.
6 de la t.	705,13	33,0	48,7	E. N. E.	Idem...	Idem.
9 de la n.	706,04	25,8	44,6	E.	Idem...	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 36,0
Idem mínima de id..... 16,5
Diferencia..... 19,5
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta..... 44,7
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra..... 45,7
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 54,2
Diferencia..... 15,5
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 11 de Agosto del decenio de 1860 á 1869.

BARÓMETRO.	TERMÓMETRO seco.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION.
mm.	°.	°.	mm.	mm.
6 de la mañ.	707,90	18,0	43,6	61
9 de la mañ.	708,23	24,0	46,8	48
12 del dia.....	707,60	29,3	49,3	38
3 de la tard.	706,64	34,1	49,0	30
6 de la tard.	706,27	28,9	48,1	34
9 de la noch.	706,95	24,4	45,9	40
12 de la noch.	706,76	24,4	44,6	46

Presion barométrica máxi- (1861)..... 48,2
ma (1866)..... 714,34 mm
Idem id. mínima (1865)..... 702,96 mm
Diferencia..... 3,38 mm
Lluvia media en los 40 años..... 0,00 mm
Lluvia máxima..... » mm
Temperatura máxima á la sombra (1861)..... 40,4 mm
Idem mínima id. (1866)..... 14,9 mm
Diferencia..... 25,5 mm
Evaporacion media en los 40 años..... 9,78 mm
Idem máxima (1861)..... 43,9 mm

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 1'50 á 1'35 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'51 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 20 á 24 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.

Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo.

Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 9 á 14 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'45 el kilogramo.

Patatas, á 0'88 pesetas la arroba; á 0'06 la libra, y á 0'13 el kilogramo.

Petróleo, á 0'32 pesetas el cuertillo, y á 6'34 el decalitro.

Trigo, de 9'50 á 13'25 pesetas la fanega, y de 17'20 á 23'98 el hectolitro.

Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 10'86 á 14'77 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	448
Carneros.....	794
Terneras.....	46
Cabritos.....	30
TOTAL.....	1.018

Su peso en libras... 76.753.—Idem en kilogramos... 85.313'516.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 11 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Santos del día.

Santa Clara, virgen y fundadora; San Herculano, Obispo, y San Fátimo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Descalzas.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve menos cuarto.—Funcion 98 de abono.—Turno 2.º par.—Travesuras amorosas.—Flama ó la hija del fuego, baile mágico.

CAMPOS ELÍSEOS.—A las nueve de la noche.—Funcion 51 de abono.—Turno par.—Robinson.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche.—Décimo sexto concierto bajo la dirección del Sr. Bottesini. Entrada 2 pesetas.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que se ejecutará por primera vez una gran pieza mimica militar de grande aparato titulada Batalla de los Castillejos y toma de Tetuan, en la que toman parte 400 personas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.